

ARCHIVES
1928-1932

R 2502

SOCIÉTÉ DES NATIONS.

LEAGUE OF NATIONS.

CLASSEMENT. TRANSIT		REGISTRY N°			
GENERAL		9A / 18492 / 2456			
Expéditeur:	Sujet:				
Date:	<u>Régime des Passeports</u> <u>- Uruguay -</u>				
Transmis à Referred to	Date	Transmis à Referred to	Date	Transmis à Referred to	Date
<i>Stansfeld</i>	11.3.30				
<i>M. Rodriguez</i>	13.3.30.				
<i>M. Garcia</i>	13.3.30.				
<i>Min Bellefroy</i>	18.3.30				
<i>M^{me} Doljinskaja</i>	7.5.30.				
<i>M^{me} Doljinskaja</i>	9.5.30.				
				Dossier précédent } No. 12594-	
				Dossier suivant } No. <i>end.</i>	
				Dossiers connexes	
				PREVIOUS CORRESPONDENCE IN 14 / 43515 / 7358 1919 1927	

9A/4/5



9A/18492/2456

I

EXPEDITEUR.

Ministère de
Affaires Étrangères
Montevideo

DATE.

11 février 1930.

Régime des Passeports -

En réponse à la lettre circulaire 65.
1928. VIII fait connaître les règles
en vigueur en Uruguay concernant
le régime des passeports.

[COMMENTAIRES.]

Dans la réponse prière de
rappeler: 9A/18492/2456

Genève, le 12 mars 1930.

Monsieur le Ministre,

J'ai l'honneur d'accuser réception de votre lettre du 11 février 1930 par laquelle vous avez bien voulu porter à ma connaissance les suites données en Uruguay aux Recommandations adoptées par la deuxième Conférence sur le régime international des passeports tenue à Genève en 1926.

Je ne manquerai pas de donner connaissance de votre lettre à la Commission consultative et technique des Communications et du Transit.

Veillez agréer, Monsieur le Ministre, les assurances de ma haute considération.

Pour le Secrétaire général,

Le Chef de la Section
des Communications et du Transit,

Signé Robert Haas

Son Excellence
Monsieur le Ministre des Affaires étrangères
de l'Uruguay,
Montevideo.
Uruguay.

GEM.

90/18492/2456

Translation.

Ministry of Foreign Affairs,
League of Nations Department,
393/26-69.

noted for
April 0-8
M. 7200
21/2/30.

MONTEVIDEO,

February 11th, 1930.

Sir,

I have the honour to acknowledge receipt of your note C.L. 65.1928.VIII with regard to the international regime of passports.

In reply I have pleasure in enclosing a specimen of the passports issued by the consular offices of Uruguay in accordance with the decree of November 30th, 1928, together with a copy of the Report and Regulations on Passports.

I may add that this model will shortly be adopted also by the competent office of this Ministry.

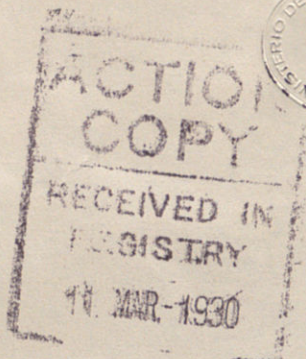
With reference to the abolition of visas, I am glad to inform you that Uruguay has agreements for their abolition which ^{is} now in force with the following countries: Austria, Belgium, Czechoslovakia, France, Germany, Italy, Luxemb^ourg, Netherlands, Portugal (with the exception of ^{her} its colonies) and Switzerland.

I have the honour to be, etc.,

(Signed) RUFINO T. DOMINGUEZ.

To The Hon. Sir Eric Drummond,
Secretary-General ^{of the}
League of Nations,
GENEVA.

92 / 18492 / 2456 I



Montevideo, 11 de Febrero de 1930.-

SECCIÓN
DE
ASUNTOS

Soc. de las Naciones. Señor Secretario General:

SÍRVASE CITAR

393/26-69

Tengo el honor de acusar recibo de su nota C.L. 65. 1928. VIII, relativa al régimen internacional de pasaportes.

FPC

En respuesta, me complazco en remitirle el modelo de pasaporte que expiden las oficinas consulares de la República, conforme al decreto de 30 de Noviembre de 1928, así como un ejemplar del Informe y Reglamentación sobre el Pasaporte.

Cúmpleme expresar además, que dentro de breve plazo, aquel modelo será adoptado también por la oficina competente de este Ministerio.

Con referencia a la supresión de visación, me es grato informarle que el Uruguay tiene convenida y en vigencia esa supresión, con los siguientes países: Alemania, Austria, Bélgica, Checoslovaquia, Francia, Holanda, Italia, Luxemburgo, Portugal (con excepción de sus colonias) y Suiza.

Reitero al señor Secretario General las seguridades de mi distinguida consideración.

Al Honorable Sir ERIC DRUMMOND,
Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Ginebra.-

1131

PASAPORTE



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

Pasaporte



En nombre de Su Excelencia el Presidente
de la República Oriental del Uruguay.

el _____ Cónsul _____ ruega y requiere
de las autoridades civiles y militares de los Países
Extranjeros que dejen pasar libremente y presten
en caso de necesidad toda ayuda a la _____ persona _____
a cuyo favor se extiende el presente Pasaporte.

Dado en _____

el _____ de _____ de

Mil novecientos _____

N^o del arancel 38 _____

" de actuación _____

Derecho percibido _____

Este pasaporte contiene
24 páginas.

Registro

Ce passeport contient
24 pages.

18492

N.º



PASAPORTE
PASSEPORT

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
RÉPUBLIQUE ORIENTALE DE L'URUGUAY

N.º del Pasaporte

11310

N.º du Passeport

Nombre del portador

Nom du porteur

Acompañado de su esposa

Accompagné de sa femme

y de

hijos

et des

enfants

Nacionalidad

Nationalité

SEÑAS PERSONALES
SIGNALEMENT

Profesión }
Profession } _____

Lugar y fecha }
del nacimiento } _____
Lieu et date }
de naissance } _____

Domicilio }
Domicile } _____

Rostro }
Visage } _____

Color de los ojos }
Couleur des yeux } _____

Color del cabello }
Couleur des cheveux } _____

Señas particulares }
Signes particuliers } _____

HIJOS - ENFANTS

Nombre	Edad	Sexo
Nom	Age	Sexe

IMPRESIÓN
DÍGITO
PULGAR



FOTOGRAFÍA DEL PORTADOR



ESPOSA - FEMME




IMPRESIÓN
DÍGITO
PULGAR



FIRMA DEL PORTADOR
SIGNATURE DU TITULAIRE

Y DE SU ESPOSA
ET DE SA FEMME

LA VALIDEZ DE ESTE PASAPORTE TERMINA
CE PASSEPORT EXPIRE LE

The emblem of the Republic of Cuba is centered on the page. It features a shield with a sun at the top, a plow and a pickaxe in the upper left, a horse and a cow in the lower left, and a sugar mill in the lower right. The shield is flanked by two ears of corn and a branch of coffee. The entire emblem is rendered in a light, embossed style.

A MENOS QUE SEA RENOVADO
A MOINS DE RENOUVELLEMENT

INDEFECTIBLEMENTE QUEDA CANCELADO
ESTE PASAPORTE EL
CE PASSEPORT DEVRA ÊTRE CONSIDERÉ
PÉRIMÉ APRÈS LE

PRIMERA RENOVACIÓN

RENOVADO por el término de años

a contar desde la fecha que enseguida se expresa

a de de 19.....

N.º del Arancel. 39

N.º de actuación.....

Dcho. percibido

Vence el



SEGUNDA RENOVACIÓN

RENOVADO por el término de años

a contar desde la fecha que enseguida se expresa.

..... a de de 19.....



N.º del Arancel, 39

N.º de actuación

Dcho. percibido

Vence el

TERCERA Y ÚLTIMA RENOVACIÓN

RENOVADO por el término de años

a contar desde la fecha que enseguida se expresa,

..... a de de 19.....



N.º del Arancel. 39

N.º de actuación

Dcho. percibido

Vence el

OBSERVACIONES



VISTO



VISTO



VISTO



VISTO



VISTO



VISTO



VISTO



VISTO



VISTO



VISTO



VISTO



VISTO



VISTO



VISTO



VISTO



VISTO



18492

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



**INFORME Y REGLAMENTACIÓN
SOBRE EL PASAPORTE**

DICIEMBRE DE 1928

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



INFORME Y REGLAMENTACIÓN SOBRE EL PASAPORTE

Modelos de Certificados y Formularios. — Certificado Nansen. — Hoja del Emigrante. — Leyes y Decretos sobre Inmigración. :-:

DICIEMBRE DE 1928

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
1. Definición del Pasaporte	10
2. Necesidad del Pasaporte	10
3. No es necesaria la presentación del Pasaporte para entrar en el Uruguay	11
4. Expedición de Pasaporte	14
5. Visación de Pasaportes	19
6. Duración o validez del Pasaporte.	24
7. Renovación del Pasaporte	24
8. Pérdida del Pasaporte.	26
9. Pasaporte colectivo o de familia	27
10. Pasaporte diplomático	28
11. Derecho Consular	29
12. Modelos de Pasaportes	32
13. Certificado o Pasaporte Nansen	51
14. Hoja del Emigrante	56
15. Modelos de Registros y formularios	59
16. Modelos de Certificados	69
17. Disposiciones legales sobre inmigración	72

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 30 de Noviembre de 1928.

Visto el informe producido por la Sección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores por el que fundamenta la conveniencia de adoptar una nueva reglamentación para la expedición, visación y renovación de pasaportes que otorgan los funcionarios consulares de la República;

Atento a que dicha reglamentación está encuadrada en las disposiciones legales que rigen la materia, que su adopción es conveniente para uniformar procedimientos dentro de la garantía y seguridades con que deben proceder los funcionarios que extienden pasaportes; que el nuevo modelo formulado es de útil aplicación y contempla todas las exigencias que requiere para su más amplio reconocimiento ese documento de nacionalidad e identidad; que todas las conveniencias y alcances de la iniciativa están debidamente expuestos en el informe del Director de la referida Sección, informe que para mejor ilustración de los funcionarios consulares convendrá distribuirlo con las demás instrucciones que tramita a los mismos el Ministerio de Relaciones Exteriores.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA Y DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Apruébase para uso de las Oficinas Consulares de la República, el modelo de pasaporte preparado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 2.º — El Ministerio de Relaciones Exteriores dispondrá la impresión necesaria del modelo

adoptado y lo distribuirá convenientemente entre las oficinas consulares de la República, instruyéndolas para que desde la fecha en que posean los nuevos documentos procedan al canje de los pasaportes anteriores que se presenten para su visación o renovación, previo cumplimiento de lo exigido para la expedición conforme al presente decreto. — Solamente podrán no efectuar ese canje si el interesado comprobara que por las visaciones extranjeras que el antiguo pasaporte posee, se le ocasionaría perjuicio, pero, en tal caso, sólo podrán visarlo y no renovarlo, y ese pasaporte indefectiblemente quedará sin valor en la fecha de su respectivo vencimiento.

ARTÍCULO 3.º — Las autoridades respectivas para el otorgamiento de pasaporte podrán expedir dicho documento a los uruguayos que lo solicitaren. Además se le concede el mismo derecho a la mujer extranjera casada con ciudadano uruguayo, debiendo el Ministerio de Relaciones Exteriores circular la constancia que contendrá el documento respectivo, a efecto de que no pueda ser invocado como resultante de un reconocimiento de nacionalidad. — Las autoridades competentes deberán cerciorarse de la identidad de la interesada en la forma de práctica y además exigirán la presentación de los documentos necesarios que acrediten y justifiquen la nacionalidad de ambos y la celebración del respectivo matrimonio. — La facilidad acordada por este artículo alcanzará a las viudas e hijas solteras de ciudadanos uruguayos que por la legislación de sus países de origen, no tengan otra nacionalidad que la de sus esposos o padres, respectivamente, y cuando no se considere, en cualquier caso, que aquella haya sido recuperada.

ARTÍCULO 4.º — Solamente los funcionarios consulares de profesión y los agentes honorarios que al efecto sean facultados expresamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores para ello, podrán expedir pasaporte autorizado con su firma y sello a los ciudadanos uruguayos que lo soliciten, previa presentación de su credencial cívica, cuando sean mayores de diez y ocho años. — Para

aquellos que justifiquen no haber venido al país con posterioridad a la promulgación de la Ley de Registro Cívico Nacional de 9 de Enero de 1924; para las mujeres y menores de edad, se concederá pasaporte previa presentación de documento comprobatorio de su nacionalidad o ciudadanía según los casos y además el testimonio de dos personas del conocimiento del funcionario o agente consular habilitado o prueba supletoria a satisfacción de éstos.

ARTÍCULO 5.º — Para expedir pasaporte a menores de edad, se exigirá el consentimiento de los padres o tutores.

ARTÍCULO 6.º — Los pasaportes son individuales, salvo que el interesado deseara incluir en el mismo a su esposa e hijos menores de 15 años. — Esta prerrogativa también alcanza a las viudas con hijos menores de la dicha edad. El impuesto consular se cobrará de acuerdo con el número 38 del Arancel respectivo.

ARTÍCULO 7.º — Todo pasaporte expedido en la República o por sus representantes consulares en el exterior, caducará a los dos años de haber sido autorizado.

ARTÍCULO 8.º — Una vez expirado el plazo de validez del pasaporte, podrá ser renovado por los representantes consulares ante quienes se presentare, por un período de dos años, pudiendo efectuarse hasta tres renovaciones. Los períodos de renovación deberán contarse desde la fecha en que han sido presentados para tal actuación.

ARTÍCULO 9.º — No se expedirá nuevo pasaporte sin la presentación del otorgado con anterioridad, para su debida cancelación, salvo que se compruebe en forma indudable la imposibilidad de cumplir con esta exigencia.

ARTÍCULO 10.º — Todos los agentes consulares tienen facultad para visar los pasaportes extranjeros de término no vencido, a las personas que se dirijan a la República, solamente cuando fueran otorgados o visados por las autoridades locales o por Cónsules extranjeros de la misma jurisdicción. — También podrán visar los pasa-

portes de uruguayos siempre que les sean presentados por las personas a quienes pertenecen.

ARTÍCULO 11.º Los agentes consulares no visarán los pasaportes de personas cuya entrada a la República esté expresamente prohibida. — Cuando el agente consular considerara inconveniente que el titular de un pasaporte presentado para su visación entre al país, no podrá negarse a visar su pasaporte, pero dará cuenta de inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores, con nota explicativa de todos los antecedentes que conociere, a fin de que puedan ser trasmitidos a las autoridades policiales correspondientes.

ARTÍCULO 12.º — Son nulos los pasaportes que tengan vencida la tercera renovación y además aquellos que acusen la antigüedad de ocho años contados desde la fecha de la expedición. — Deberán las autoridades nacionales correspondientes ante quienes fueran estos exhibidos, hacer constar en los mismos esa anulación en forma bien visible, con la palabra "CANCELADO".

ARTÍCULO 13.º — No se considerará válido el pasaporte que contenga el más leve indicio de haber sido alterado.

ARTÍCULO 14.º — En caso de pérdida del pasaporte el interesado deberá dar inmediata cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la Oficina Consular de la República, más próxima.

ARTÍCULO 15.º — Los pasaportes serán también firmados por las personas a cuyo favor se expidan, y firmarán además en presencia del funcionario autorizante en el Registro de Pasaportes, cuando sepan hacerlo.

ARTÍCULO 16.º — Solamente corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y a los Ministros Diplomáticos, otorgar, renovar y visar pasaportes diplomáticos, conforme al decreto de 5 de Mayo de 1920.

ARTÍCULO 17.º — Son aplicables a los pasaportes las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Reglamento Consular respecto a la devolución de las fórmulas inutilizadas y relación semestral de pasaportes expedidos.

Los funcionarios o agentes consulares que expidan o efectúen renovaciones de pasaportes, remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio del Consulado General una relación semestral de las que hubieren practicado conforme al modelo que distribuirá aquél indicando la fecha de la renovación, el número del pasaporte, su fecha, oficina que lo expidió, el nombre del poseedor y el número que le corresponde según el registro general de actuaciones.

ARTÍCULO 18.º — Por la renovación del pasaporte, se cobrará el derecho consular de acuerdo con el número 39 del Arancel respectivo.

ARTÍCULO 19.º — Deróganse todas las disposiciones reglamentarias referentes a pasaportes empleados en las oficinas Consulares y sustitúyese por la presente reglamentación el Capítulo XIII, título V del nuevo decreto reglamentario de las Leyes de Organización y Arancel Consulares.

ARTÍCULO 20.º — Que se comunique, publique, etc.

CAMPISTEGUY.

RUFINO T. DOMÍNGUEZ.

SECCIÓN DE ASUNTOS CONSULARES

— PASAPORTES —

Fácil sería comprobar en cualquier momento, que son varios los funcionarios y agentes consulares, especialmente de estos últimos, que desconocen nuestra reglamentación sobre el pasaporte y también que los decretos tirados en diversas oportunidades han sido interpretados de distinta manera por los encargados de su aplicación. Como consecuencia, era necesario aclarar esta parte de la función consular.

Además, la práctica estaba aconsejando la revisión de todas las disposiciones, y los errores cometidos al amparo de la benignidad de nuestra reglamentación y también, como se dijo, el desconocimiento, por parte de algunos elementos, de esta importante actuación consular, exigían que este asunto se abordara en sus verdaderos términos concretando, en un solo decreto, todas las disposiciones que deben regir en adelante las distintas operaciones a que está sujeto el pasaporte y conforme a nuestras necesidades del momento.

Las razones expuestas han sido las que han dado origen al proyecto de decreto que se somete a la consideración superior. Condensa éste, nuestro régimen de pasaporte dentro de la extensión que le dan las disposiciones legales vigentes, por no ser del resorte del Ministerio de Relaciones Exteriores ampliarlas o modificarlas, ya que la iniciativa debe partir de aquellas autoridades ante quienes el pasaporte debe surtir efecto.

Se acompaña un comentario con el propósito de dar a conocer el origen y alcance de cada uno de los artículos que sirve, además, para que la Superioridad pueda apreciar con mayor preci-

sión los motivos de las innovaciones que se hacen hasta en aquellas normas aprobadas, y que más tarde ha sido aconsejada su adopción, por Conferencias Internacionales, como la de Pasaportes, celebrada la primera en París bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, el 21 de Octubre de 1920.

Este es, en síntesis, el trabajo que se permite someter a la consideración de sus superiores.

ROMEO MAESO,

Cónsul.—Director de Sección.

PASAPORTE

1.—Definición del Pasaporte

El Pasaporte es un despacho o instrumento expedido por una autoridad pública habilitada, que contiene la filiación de una persona que desea viajar y en el que se manda o ruega se le deje transitar de un lugar a otro, solicitándose que se le preste asistencia en caso necesario. Es una especie de carta de presentación y recomendación con que el titular se previene de posibles dificultades que por equivocación podría estar expuesto en países donde no lo conocen, y además es la credencial que le da derecho a exigir de los representantes consulares y diplomáticos de su país la protección y auxilio debidos.

2.—Necesidad del Pasaporte

Es indudable, que en los momentos actuales de tranquilidad por que atraviesa el mundo, todas las naciones tienden a simplificar el régimen de pasaporte, — que durante los años de la Gran Guerra alcanzó un alto grado de severidad, — a fin de facilitar las relaciones entre los pueblos y el comercio internacional. Algunos países han llegado hasta declararlo innecesario, como documento que permita la entrada en los mismos. Y razón han tenido, por cuanto a lo que tienden los países es a evitar la entrada de elementos subversivos del orden social y de aquellas personas que por razones de enfermedad, mendicidad, vicio orgánico, defecto físico, sean inhábiles para el trabajo, cuando carezcan de independencia económica, etc., y que el pasaporte nada dice al respecto. Para los primeros existe un servicio organizado en todos los países que vigila constantemente a esa clase de individuos, y para los otros el Ser-

vicio de Sanidad y la Policía de Inmigración tienen sus cometidos claramente determinados por leyes y decretos.

No obstante, todas las personas que viajan, aún dirigiéndose a países donde no es exigido el pasaporte para entrar, deben por su propio interés llevar consigo ese documento para poder gozar de las facilidades enunciadas en la definición que del mismo se ha hecho más arriba.

3.—No es necesaria la presentación de Pasaporte para entrar en el Uruguay

En nuestra legislación no existe disposición de carácter alguno que haga obligatorio el uso del pasaporte; y si bien el número 38 del artículo 1.º del Arancel Consular habla de "Expedir Pasaporte" se refiere a los casos en que sean solicitados por uruguayos que desean viajar y así poder cumplir con exigencias de países extranjeros y también para tener en su poder, como se dijo, un documento fehaciente que atestigüe su nacionalidad, en caso necesario, ante nuestros representantes consulares y diplomáticos en el exterior y autoridades locales.

Durante la Gran Guerra se estableció administrativamente la obligatoriedad de la presentación del pasaporte como medida de seguridad nacional, es decir, por que lo exigía así una defensa preventiva política y social. Pero desaparecidas las causas que determinaron aquella exigencia, se volvió a la creencia general antes admitida, de que el pasaporte solamente era indispensable para entrar al país a los inmigrantes y también lo entendió en esa forma la Dirección de Inmigración e Inspección de Colonias, como consta en informes por ésta producidos en distintas oportunidades. Sin embargo se va a demostrar que no es así. El artículo 6.º de la Ley de Fomento de Inmigración considera inmigrante, a los efectos de la misma Ley, a todo extranjero honesto y apto para el trabajo que se traslade a la República Oriental del Uruguay, en buque de vapor o vela, con pasaje de segunda o tercera clase y con ánimo de fijar en ella su residencia. Cabe aclarar en esta parte que habiendo aparecido posteriormente un nuevo tipo de vapores llamados de

“clase única” (*Monte Cervantes, Monte Sarmiento, etc.*) fueron considerados como inmigrantes, por la Dirección de Inmigración e Inspección de Colonias en una consulta hecha por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al pasaje extranjero a los efectos de la documentación.

En la mencionada Ley de Inmigración no se cita al pasaporte como documento que pueda servir para permitir la entrada al país, — ni en forma alguna, — pues el artículo 9.º de la misma sólo exige que el inmigrante, — salvo que sea de “pasaje anticipado” a que se refiere el inciso 2.º del artículo 10, — acredite su buena conducta y su aptitud para el trabajo, con un certificado gratuitamente expedido por el agente consular de la República en el puerto de su embarco u otorgado por alguna autoridad local de su domicilio y debidamente legalizado.

Esta disposición legal fué completada por decreto tirado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha 3 de Marzo de 1922, creando un modelo de certificado N.º 53 (bis)—que puede verse en la pág. 70—que entregará el agente consular para el caso de que el inmigrante no lo presentare expedido por las autoridades locales, ampliándose con un nuevo inciso el artículo 254 del Decreto Reglamentario de las Leyes de Organización y de Arancel Consulares, en la siguiente forma: Cuando el inmigrante no presentare el respectivo certificado de buena conducta y de aptitud para el trabajo a que alude el art. 9.º de la Ley de Inmigración, expedido por alguna autoridad local de su domicilio, el agente consular deberá expedir dicho certificado de acuerdo con el modelo que con el N.º 53 (bis) se agrega al formulario respectivo.

Una nueva reglamentación de la Ley de Fomento de Inmigración se dictó por Decreto de 18 de Febrero de 1915 y recién se cita al pasaporte en su artículo 3.º inciso G, cuando dice que considera inmigrantes de rechazo a los que carezcan de pasaporte o documentos que justifiquen el no haberse embarcado en contravención de la ley y agrega en el mismo inciso, que estos comprobantes podrán suplirse por el certificado referido en el artículo 9.º de la ley que reglamenta. Resulta realmente innocuo este apartado G, por cuanto si el pasaporte o documento que justifique no haberse embarcado ilegalmente puede sustituirse por el certificado a que se hace referencia en el citado artículo 9.º y siendo obligatoria la pre-

sentación de éste, por mandato de la ley, a la que un decreto no puede derogar, de hecho queda descartada para este fin la utilidad del pasaporte y del otro documento citado en el inciso G del artículo 3.º del Decreto de Febrero de 1915.

No obstante lo expuesto, — podría argüirse que el pasaporte es necesario por cuanto el artículo 27 de la Ley de 18 de Junio de 1890 prohíbe en la República la inmigración asiática, — con excepción de los sirios procedentes de la región del Líbano (Asia Menor) cuya entrada les fué permitida por ley de 19 de Junio de 1906, — así como la africana y la de los individuos generalmente conocidos con el nombre de zíngaros, que aparecen también en el Decreto de Febrero de 1915, artículo 3.º, incisos E y F, considerándolos como inmigrantes de rechazo, y por lo tanto es necesario que el pasaporte compruebe la nacionalidad de los inmigrantes para saber si escapan a las prohibiciones de la ley.

Llena la información de la nacionalidad el ya referido Modelo N.º 53 (bis) creado por decreto de 3 de Marzo de 1922 y de cuyo tenor debe ser, en su caso, el extendido por las autoridades locales, si se quiere que el funcionario consular le preste su aprobación.

Además para las nacionalidades citadas los rasgos fisonómicos acusan a simple vista su diferencia de raza y los funcionarios consulares están expresamente prevenidos por la parte final del artículo 254 del Reglamento Consular, al expresar que antes de legalizar la lista de pasajeros, observarán si en ellos se incluyen personas cuya inmigración está especialmente prohibida y que si las hubiere, lo comunicarán al Capitán o Agente del buque, instruyéndole de la transgresión que comete y poniendo la debida constancia al pie de la visación si no fuera evitada dicha falta. Agrega, que deberán tener presente los agentes consulares la Ley de Inmigración de 18 de Junio de 1890, la de 19 de Junio de 1906, sobre admisión de sirios y el Decreto de 18 de Febrero de 1915, que les ordena se abstengan en absoluto de visar o autorizar cédulas, certificados u otros documentos análogos que le fueren presentados por personas que deseen inmigrar al país y que se hallen comprendidas en la clasificación de inmigrantes de rechazo.

No obstante lo que resulta de la argumentación que antecede, la Dirección de Inmigración e Inspección de Colonias considera inmigrantes de rechazo a las personas que no posean pasaporte al

entrar al país, en cuya razón y mientras no se disponga otra cosa, dichos inmigrantes deberán traer consigo su pasaporte visado gratuitamente. (Ver pág. 31).

4.—Expedición de Pasaportes

Tienen derecho a pasaporte, los uruguayos (hombre y mujer) y los ciudadanos legales. En caso de ser menores de edad, se requiere el previo consentimiento de los padres o tutores, según el artículo 97 del Reglamento Consular.

Teniendo en cuenta que por determinadas legislaciones extranjeras, la mujer pierde su nacionalidad por el hecho de casarse con un ciudadano de otro país y considerando que nuestras leyes vigentes acuerdan al ciudadano la seguridad de que dentro y fuera del país las autoridades respectivas habrán de velar y proteger sus intereses y hasta sus familias, e interpretando esta obligación en su verdadero alcance, se decretó con fecha 21 de Enero de 1921 que a las mujeres extranjeras casadas con uruguayos se les podía conceder pasaporte sin que pueda ser invocada esta contemplación como una resultante de un reconocimiento de nacionalidad. Por el mismo decreto se hizo extensiva esta facilidad a las viudas e hijas solteras de ciudadanos uruguayos que, por la legislación de sus países de origen no tengan otra nacionalidad que la de sus esposos o padres respectivamente, y cuando no se considere en cualquier caso que aquella haya sido recuperada.

Dejemos sin comentario al pasaporte expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues antes de su autorización corre un trámite que permite asegurarse de la identidad de la persona que tal documento solicita, y entremos a considerar los otorgados por los representantes consulares de la República.

El artículo 93 del Reglamento Consular dice que los agentes consulares de la República, que tengan expresa facultad para hacerlo, expedirán pasaporte autorizado con su firma y sello a los ciudadanos uruguayos que lo soliciten, previa presentación de documentos probatorios de la nacionalidad o ciudadanía y de la cédula de identidad o prueba supletoria a satisfacción del funcionario consular.

En la actualidad todos los agentes consulares pueden expedir pasaportes y se ha podido comprobar que ha sido suficiente una simple partida de nacimiento o una Carta de Ciudadanía, para que aquellos se creyeran habilitados para dar trámite a las solicitudes de personas interesadas en su posesión. Si bien estos documentos prueban el uno nacionalidad y el otro ciudadanía, no justifican la identidad de las personas que los presentan y de allí que deban exigirse otros documentos que ofrezcan la garantía del derecho del solicitante. Esa liberalidad en los requisitos previos a la entrega del pasaporte ha dado lugar a que de distintos consulados se dirigieran al Ministerio de Relaciones Exteriores, uno diciendo que de la policía le han comunicado que un uruguayo se encuentra preso por hurto, y en visita que se le hace a éste demuestra no tener ni el más remoto conocimiento del Uruguay; el otro manifiesta que se presentó a su oficina un Capitán de un vapor con pasaporte uruguayo, que no hablaba una palabra en castellano y que evidenciaba no saber absolutamente nada de nuestro país; y así se ha ido informando sobre casos bien concretos que demuestran a las claras el uso indebido de nuestro pasaporte y que si no se sabe más es debido al explicable error de muchos de nuestros representantes consulares al admitir como uruguayos a todos los que tengan un pasaporte como tal y a que a muchos, hasta ahora, no se les haya presentado la circunstancia que los ponga al descubierto de su fraude.

Es evidente el perjuicio que nos ocasiona esta clase de elementos que utilizan nuestros pasaportes, sea para obtener recursos y protección de nuestros consulados y quizá de otros extranjeros, sea para pretender su entrada a los Estados Unidos de América, o también para disfrazar su propia nacionalidad para llevar a cabo con más comodidad sus planes de carácter político internacional.

Denuncias en tal sentido se han recibido de varias oficinas consulares como se dijo y entre ellas puede citarse las de Méjico, La Habana, Trieste, Génova, Río de Janeiro, Valparaiso, Milán y finalmente en el corriente año, nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bélgica, remitió una interesante nota sobre este asunto, cuya transcripción me inhibe de entrar en las amplias consideraciones que me había propuesto de antemano desarrollar, — fruto de mi experiencia en el extranjero como Cónsul

en distintas localidades y durante mi gira como Inspector de Consulados, — para evidenciar lo que con toda su autoridad hace el doctor Enrique Buero, en la citada nota que enseguida sigue:

“Señor Ministro: Estimo indispensable hacer llegar a Vuestra Excelencia las reflexiones que me sugiere el sistema actual de expedición de pasaportes uruguayos por nuestras autoridades consulares que residen en el exterior. Creo que no cumpliría con mi deber si no hiciera llegar una voz de alarma frente a las irregularidades que se sospechan por parte de las autoridades europeas, siendo motivo de tan desagradables dudas, que tan poco honor reflejan para nuestro funcionariado, elementos del Cuerpo Consular de la República. En primer término es motivo de extrañeza que súbditos griegos, polacos, rusos, etc., que han residido dos o tres años, en el caso que los requisitos para obtener la ciudadanía legal hayan sido escrupulosamente observados en nuestro país, — viajen con pasaporte uruguayo. — Es evidente que en tal caso el funcionario que expide un pasaporte en esas condiciones cumple con la ley, — pero me pregunto si no sería del caso adoptar alguna medida legislativa o aun constitucional que impida a tales elementos que no tienen ninguna vinculación con la República, que franqueen la frontera de otros países, protegidos por nuestra nacionalidad, siendo así que sus actividades equívocas pueden dar lugar a medidas represivas que luego perjudicarán a nuestros compatriotas auténticos. — Es el caso de sujetos polacos que se han marchado a Inglaterra para iniciar trabajos subversivos, al servicio de la III Internacional. — Esos señores con dos años de residencia (real o simulada) en el Uruguay, han obtenido nuestra nacionalidad y con ella el derecho a usar pasaporte uruguayo por todo el resto de sus días, por más que no vuelvan a poner el pie en nuestro país. Estimo que ello constituye un verdadero abuso, que será necesario evitarlo por medio de adecuadas disposiciones legales que prevean el uso ilegal de una ciudadanía obtenida en tan favorables condiciones. Y lo peor del caso es que si se llega a generalizar (como mucho se teme que ocurra así) tal procedimiento, serán considerados como sospechosos todos nuestros pasaportes, con lo que el desplazamiento de las personas que siendo uruguayas desean trasladarse de un punto a otro, será dificultado por las medidas especiales que determinados países adoptarán cuando se trate de pasa-

portes uruguayos. — Esta consideración me lleva también a preguntarme hasta qué punto nuestras autoridades están obligadas a dar protección a ciudadanos legales que se encuentran en el exterior: el caso de sujetos que han residido en época más o menos lejana en el Uruguay, — que no conservan con el país el menor punto de contacto, que no tienen bienes ni familia en el Uruguay, pero que adquirieron la ciudadanía uruguaya, — pero que recurren al Cónsul cuando envueltos en cualquier proceso más o menos repugnante, desean ser asistidos o socorridos pecuniariamente. — Lo más interesante del caso, que muchas veces (si no todas) tales elementos ni hablan ni comprenden el español. — Como puede percibirlo V. E. hay aquí amplio campo para reformas impostergables de nuestra legislación vigente, que no ha podido preveer, naturalmente, el uso abusivo que de sus liberales disposiciones han podido hacer elementos poco escrupulosos."

La forma en que actualmente se expiden los pasaportes está aún lejos de ofrecer todas las garantías necesarias, pues se ha sabido que en algunos casos ha bastado que una persona retire del Registro de Estado Civil una partida de nacimiento de cualquier otra o se valga de una Carta de Ciudadanía de un amigo, y se la mande a determinada persona en el extranjero, para que ésta se haya munido en una Oficina Consular, de un pasaporte y ser por lo tanto considerado como ciudadano uruguayo. — Tal ha sido el abuso en este sentido que hasta llegó a denunciarse la existencia de personas encargadas de obtener mediante una retribución, la posesión de pasaportes de determinadas naciones.

Las observaciones que anteceden justifican plenamente la modificación de nuestra reglamentación vigente sobre pasaportes, como primera medida, sin perjuicio de que mañana puedan contemplarse estos casos, en la parte necesaria en distintas leyes que tengan relación con la materia en cuestión.

Es del caso aclarar que los hechos anormales antes referidos han ocurrido en oficinas consulares honorarias. — El error de procedimiento debe atribuirse a la ignorancia en la aplicación del Reglamento Consular de parte de los agentes a cargo de las mismas, lo que es perfectamente explicable por la escasa actuación, salvo excepciones, que ellos tienen.

Por el motivo expuesto y debiendo prestarse la atención que merece tan importante cometido de la función consular se hace indispensable, como consecuencia, que solamente los funcionarios consulares de profesión y aquellos Agentes honorarios que se encuentren al frente de Oficinas de movimiento deban ser los únicos facultados para expedir pasaportes. — Para estos últimos es necesaria la previa autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores que la daría teniendo en cuenta la consideración apuntada.

Un requisito se exige en el proyecto de reglamentación que al final aparece y es la presentación de la Credencial Cívica del interesado cuando tenga más de 18 años para que los funcionarios de profesión o agentes consulares honorarios habilitados puedan autorizar un pasaporte. — Los móviles que sirvieron para incluir tal exigencia se encuentran en el hecho de que la Credencial Cívica autentica la nacionalidad del solicitante en forma indudable y en que son aplicables por extensión para estos casos las razones que motivaron la inclusión del artículo 213 en la Ley de Registro Cívico Nacional. — A fin de que no se pueda alegar ignorancia para el cumplimiento de esta disposición en caso de que por cualquier circunstancia se deba solicitar un nuevo pasaporte en el extranjero, ésta se haría conocer conjuntamente con otras disposiciones—que interesan al titular del mismo,— en una hoja especial acompañando a cada pasaporte que se expide. — No estarán obligados a cumplir con este requisito aquellas personas que demuestren a satisfacción del funcionario consular, que se encontraban en el extranjero, sin volver al país desde el 9 de Enero de 1924, fecha ésta de la promulgación de la Ley de Registro Cívico Nacional, pero quedarán obligados a presentar documentos probatorios de nacionalidad o ciudadanía según los casos y además el testimonio de dos personas de responsabilidad, de conocimiento del funcionario o agente consular habilitado o prueba supletoria a satisfacción de estos. — Con estas exigencias deberán cumplir también las mujeres y menores de edad.

A la misma formalidad estarán sujetas aquellas personas que no puedan cumplir con el requisito de la presentación de su Credencial Cívica, pero solamente en el caso en que la imposibilidad se funde en la pérdida del mencionado documento.

Otra garantía más, se encuentra en que la persona a cuyo favor se expida el pasaporte, deberá firmarlo en presencia del funcionario

consular como también firmará el Registro de Pasaportes que debe llevarse en la Cancillería de acuerdo con el artículo 348 del Decreto Reglamentario de la Ley Consular (modelo 78). Se exceptuarán del cumplimiento de este requisito a las personas que no sepan hacerlo pero firmará otra a su ruego solamente en el Registro referido.

Para expedir pasaportes a menores de edad es necesaria la previa autorización de los padres o tutores. Si bien el pasaporte no implica una autorización de embarque, esta exigencia es conveniente incluirla, pues tiende a facilitar a los padres o tutores el cuidado o guarda de los menores, obstaculizando su salida del territorio cuando no sea el deseo de aquellos. Es indudable que esta disposición se refiere a los pasaportes individuales, pues cuando sean estos, menores de quince años podrán ser incluidos en uno colectivo, de acuerdo con lo que más adelante se tratará en la parte relacionada con los "Pasaportes Colectivos o de Familia."

Y por último, no deberá expedirse nuevo pasaporte sin la presentación del otorgado con anterioridad para la debida cancelación, salvo que se pruebe en forma indudable, la imposibilidad de cumplir con esta exigencia, la que deberá ser apreciada por la autoridad ante quien se solicitara.

Sobre las bases expuestas, se entiende que al pasaporte se le dá la garantía necesaria como para que pueda considerarse como un documento expedido en toda forma.

5.—Visación de Pasaportes

No siendo necesario el pasaporte para entrar en el Uruguay, los representantes consulares de la República no tienen por qué visar este documento, salvo que el interesado así lo solicitare.

La visación consular tiene por objeto certificar que un pasaporte expedido por las autoridades extranjeras competentes es auténtico, y además que está extendido a favor de una persona que se encuentra en condiciones de entrar al país que representa el Agente Consular, debido a que ha llenado todos los requisitos que pudieran exigir las leyes y reglamentos que regulan la entrada de extranjeros en el mismo.

De acuerdo con este criterio, los agentes consulares de otros paí-

ses, se niegan a visar aquellos pasaportes extendidos a favor de personas que se encuentran en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

Con nuestro país no acontece lo propio. La falta de una ley que defina expresamente lo que debe entenderse por "indeseable" no habilita a nuestros representantes consulares a negar la visación de un pasaporte sea quien fuere la persona interesada, salvo que ésta sea considerada como inmigrante de rechazo, de acuerdo con la ley de 18 de Junio de 1890 y decreto de 18 de Febrero de 1915.

Pero es conveniente que los funcionarios consulares de la República comuniquen de inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores los antecedentes desfavorables que conozcan de las personas cuyos pasaportes visan, para que puedan llevarse a conocimiento de la Jefatura de Policía, a los fines que ésta considere de más utilidad.

Para la visación de pasaportes debe estarse a lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento Consular y es conveniente llamar la atención de los funcionarios consulares sobre este punto, pues se ha podido constatar que no se cumple estrictamente con el citado artículo que dice que solamente podrán visar los pasaportes de *términos no vencidos, otorgados o visados por las autoridades locales*, a las personas que se dirijan al territorio de la República. Sigue el mismo artículo diciendo que se visarán también los expedidos en la misma República (se refiere al Uruguay), y que sean presentados por las personas a quienes pertenezcan. Esta segunda parte es aplicable, para aquellos casos en que encontrándose un uruguayo en el extranjero tuviera necesidad de la visación de su pasaporte por el representante del país adonde piensa dirigirse, y entonces es el caso que previamente a la visación nuestros agentes consulares les den su visto bueno.

Es necesario además tener presente otra circunstancia. — Ciertos países expiden pasaportes válidos para determinados puntos y viajes especiales y en estos casos la visación consular se hará siempre que el país a quien representa el Cónsul, esté mencionado en el pasaporte, sea expresamente, genéricamente (Sud América) o que tenga aquel una validez ilimitada, como el nuestro, pues en caso contrario significa habilitar erróneamente al portador para viajar con destino a otro país que no es el indicado en el mismo.

Y para el caso en que se presentase un pasaporte en el que, por

una ulterior visación consular de otro país, — que no sea el que expidió el pasaporte, — se hubiera modificado el punto de destino del poseedor, deberán pedir a los interesados que previamente regularicen la situación del referido documento ante el representante consular del país que autorizó el pasaporte, y recién podrá la oficina consular cumplir con la actuación solicitada.

Los países han dado distinta duración a la visación del pasaporte y mismo ésta difiere dentro de la misma legislación, teniendo en cuenta si la validez es por un solo viaje, que en este caso según algunos, tendría la visación consular la misma duración que el pasaporte; que sea válido por dos años y entonces sería la duración de aquella un año, y Alemania, por ejemplo, establece la validez de las visaciones de entrada, para el Reich, en la siguiente forma:

- a) Para un sólo viaje (entrada solamente) un mes como *mínimum*.
- b) Para sólo un viaje (entrada y salida) seis meses como *mínimum*.
- c) Para un número indeterminado de viajes tres, seis o doce meses, según el caso.

Algunos países exceptúan de la obligación de visación a sus nacionales.

No siendo necesario el pasaporte para entrar al Uruguay se deduce que no es tampoco necesaria la visación de entrada, y por lo tanto no podemos hablar de su duración; pero para aquellas visaciones solicitadas puede fijarse su validez hasta la cancelación del pasaporte.

Está establecido también dentro del régimen de pasaportes de algunos países la visación de salida, en unos con carácter general, en otros se exige solamente a los extranjeros, y en otros exceptúan a determinadas nacionalidades y también a aquellos extranjeros que pueden comprobar que son domiciliados o que residen habitualmente en el país. Nuestras autoridades no exigen documento alguno de salida, por lo tanto no es aplicable a nuestro país, la visación de salida, ni tampoco la visación de tránsito.

La tendencia general es a suprimir la obligación de visar los pasaportes, para entrar en otros países y es así como Australia, Austria, Bélgica, China, Dinamarca, Estonia, Francia, Gran Bretaña, Estado Libre de Irlanda, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, etc., han concluido convenios con otros países por los cuales

se ha eliminado la obligación de visación del pasaporte para entrar en sus respectivos territorios. En el mismo sentido nuestro país convino la reciprocidad con los siguientes países. Francia, Italia, Bélgica, Portugal, Holanda, Suiza, Luxemburgo y Alemania y además otros nuevos convenios se hallan en trámite, y debieran iniciarse gestiones por nuestras Legaciones para obtener nuevos, pues representan estos un apreciable beneficio al ahorrarse miles de nuestros compatriotas el pago de derechos consulares extranjeros no dando nosotros nada en cambio, por cuanto como ya se dijo no es necesaria la visación consular para entrar al país.

Esta clase de convenios han sido interpretados, en forma equivocada por algunos representantes consulares, pues han entendido que se referían a la gratuidad del impuesto consular correspondiente a la actuación cuando lo que en ellos se expresa es que la visación del pasaporte es innecesaria para entrar a la República, como puede verse por las bases que dan mérito al referido convenio y que en términos generales se dan a conocer.

Nuestro Gobierno acepta la celebración del acuerdo tendiente a suprimir la legalización de los pasaportes que expidan las autoridades respectivas, lo que permitirá a los ciudadanos y súbditos de cada uno de los países ser admitidos en el territorio del otro con la sola presentación de un pasaporte nacional provisto de la fotografía del portador. — Se hace notar que las autoridades nacionales no exigen la presentación de pasaporte a las personas que entran en el país, fuera del caso previsto por la ley de fomento de inmigración y su decreto reglamentario; que el artículo 9.º de la citada ley establece que el inmigrante acreditará su buena conducta y su aptitud para el trabajo con un certificado gratuitamente expedido por el Agente Consular de la República en el punto de su embarco, u otorgado por alguna autoridad local de su domicilio y debidamente legalizado, siendo también gratuita la legalización consular, y que por el inciso F del artículo 3.º se consideran inmigrantes de rechazo a los que carezcan de pasaportes o documentos que justifiquen no haberse embarcado en contravención de la ley, agregando que estos comprobantes podrán suplirse por el certificado referido en el artículo 9.º de la citada ley. Es así que en la concesión por parte de la República se otorga bajo reserva de las disposiciones precedentemente citadas, re-

lativas a los inmigrantes, que no quedarán derogadas por la conclusión de esta clase de convenios.

Además se admiten recíprocamente a los ciudadanos y súbditos sospechosos en el territorio del otro, con la simple presentación de un pasaporte válido sin visación, pero en el entendido que no se limita el derecho de ambos gobiernos a expulsar a los ciudadanos del otro país por razones de orden público o de seguridad y de prohibirles el regreso al país que tomara tales decisiones.

En esta forma se ha concertado con los países referidos, con excepción de Alemania, que ofrece otras características, que por considerarse de interés su conocimiento, se transcribe el texto de lo convenido:

“1.^a. — Los ciudadanos de cada uno de los dos Estados pueden en cualquier momento entrar en el territorio del otro o salir del mismo por los puntos fronterizos fijados oficialmente, a base solamente de un pasaporte nacional válido, que demuestre indudablemente la nacionalidad del portador, y sin visación del otro Estado. — Esta ventaja no se refiere a portadores de pasaporte que por cualquier razón son expedidos a extranjeros, sino exclusivamente a portadores de pasaportes nacionales, los cuales son expedidos solamente a personas que hayan comprobado de un modo incontestable la nacionalidad del Estado otorgante. — Para niños menores de 15 años bastará en lugar de un pasaporte un certificado oficial sobre nombre, edad, nacionalidad y domicilio o residencia permanente de los mismos.—Este certificado, cuando se trate de menores de más de 10 años, debe ser provisto de una fotografía con sello de la autoridad otorgante. — 2.^a — Las prescripciones vigentes o futuras en el territorio de ambos Estados referentes a la inmigración, al cierre de fronteras, al rechazo de personas de antecedentes dudosos en la frontera y a la denuncia de residencia, estadía y expulsión de extranjeros no serán derogadas por este acuerdo. — 3.^a — Ambos Gobiernos se reservan el derecho de modificar estas disposiciones por vía de un simple cambio de notas diplomáticas, si lo consideraran oportuno en razón de las experiencias hechas. — 4.^a — Este acuerdo entrará en vigor el 1.^o de Noviembre del corriente año para las personas que salgan de Alemania para el Uruguay y viceversa, y el 1.^o de Diciembre para las que salgan de otros países, y podrá ser denunciado, quedando en tal caso en vigor hasta tres meses después de la denuncia”.

Resumiendo: Ni para entrar ni para salir de nuestro país es oblitatoria la visación consular, y para los casos en que ésta fuere solicitada, su duración será la del pasaporte, y se cobrará en todos los casos el derecho consular referido en el N.º 39 del art. 1.º de la Ley de Arancel de 11 de Noviembre de 1927.

6.—Duración o validez del Pasaporte

El artículo 99 del Reglamento Consular dice que todo pasaporte expedido en la República o por sus agentes en el exterior caducará al año de haber sido autorizado. Se propone en el proyecto de reglamentación que se acompaña que este plazo, en atención al criterio ya expuesto de dar las mayores facilidades posibles a los que viajan y además de llevar al mínimo el importe de los derechos consulares, sea ampliado en un año más.

Por otra parte, estableciendo la duración de validez en dos años nos adherimos a lo propuesto en este punto por la Conferencia Internacional de Pasaportes de París, celebrada el 21 de Octubre de 1920 y recomendado más tarde por el Consejo de la Sociedad de las Naciones el 9 de Diciembre de 1925.

Como se expresará más adelante el pasaporte podrá ser renovado, pero cuando éste acuse ocho años contados desde la fecha de su expedición, deberá ser cancelado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por los representantes consulares de profesión u honorarios habilitados, ante quienes se presentare.

La anulación se hará constar por lo menos en las siete primeras hojas del pasaporte, mediante un sello bien visible que imprima la palabra CANCELADO, pudiendo quedar aquel en manos del interesado si así lo deseara.

7.—Renovación de Pasaportes

Como en el capítulo anterior se dijo, todo pasaporte expedido en la República o por sus agentes consulares caducará al año de haber sido autorizado.

En el artículo 101 del Reglamento Consular se establece que no se efectuará renovación alguna de pasaporte sin que previamente el interesado entregue el expedido con anterioridad, el que será inutilizado por el agente consular, de manera que no admita la posibilidad de ser nuevamente usado. El certificado de renovación deberá también llevar la fotografía de la persona interesada. Al parecer en este artículo se ha tomado la palabra renovar en la acepción de reemplazar, pues se requiere para que aquella pueda hacerse, la entrega del pasaporte expedido con anterioridad, para ser inutilizado y recién entregar el certificado de renovación. Pero, por decreto de 12 de Diciembre de 1919, al modificar el modelo de pasaporte creado en virtud del artículo 94 del Reglamento Consular, por libretas, que son las que actualmente están en uso, se dispuso que éstas ofrecieran espacio para efectuar seis renovaciones consecutivas anuales y modificó además en su artículo 2.º el artículo 99 del Reglamento Consular, estableciendo que una vez expirado el plazo de validez del pasaporte podrá ser renovado por otro año y así hasta seis veces por cualquier agente consular de la República; y en su artículo 3.º dice que efectuadas que sean las seis renovaciones antes dichas el agente consular no habilitará nuevo pasaporte sin que previamente el interesado le entregue el expedido con anterioridad a efecto de su anulación en condiciones de que no admita la posibilidad de ser nuevamente utilizado.

Por el mencionado Decreto de 12 de Diciembre, puede decirse que se estableció la verdadera renovación del pasaporte, quedando sustituido el artículo 101 del Reglamento Consular, comentado al principio, por el artículo 3.º del Decreto que se acaba de citar.

Posteriormente el 16 de Julio de 1920 se dictó un decreto ampliatorio de las disposiciones en vigencia sobre visación y renovación de este documento en cuyas partes pertinentes a este capítulo dice: "Los pasaportes que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores serán renovables por períodos de un año, debiendo los interesados requerir la actuación necesaria para tal fin y antes de cada vencimiento en Montevideo, del Ministerio de Relaciones Exteriores y en el exterior del respectivo agente consular, no tratándose de pasaportes diplomáticos los que solamente entienden las Legaciones de la República. Artículo 2.º — Si dentro del plazo de un año por que se ha expedido o renovado el pasaporte, no se ha tenido la renova-

ción que corresponda, se considerará el documento anulado y deberán las respectivas autoridades nacionales, ante quienes fuera exhibido, hacer constar en él esa anulación, sin perjuicio de que, previo los trámites necesarios, pueden otorgar al interesado, de acuerdo con sus facultades, un nuevo pasaporte.

De lo expuesto se infiere que los pasaportes deben renovarse en el mismo documento hasta seis veces, por períodos de un año, debiendo hacerse esa actuación en las oficinas consulares de la República o en el Ministerio de Relaciones Exteriores antes del vencimiento del mismo o de su renovación, y para el caso de que no fuera renovado en su oportunidad, presentado que fuera ante las autoridades citadas se procederá a su anulación con una constancia expresa, debiendo el interesado previo los trámites necesarios obtener un nuevo pasaporte,

En cuanto a los pasaportes diplomáticos, autorizado su uso por decreto de 5 de Mayo de 1920, su renovación corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores o a las Legaciones de la República, y podrán hacerse por períodos sucesivos de un año, mientras no haya cesado la circunstancia que dió derecho al interesado para su obtención, salvo cuando tal diligencia, que en todos los casos se hará constar en el mismo documento, se requiera para regresar al país e inmediatamente de haber tenido lugar su cese.

En el proyecto de reglamentación que se adjunta se establece la renovación del pasaporte por períodos de dos años, pudiéndose llegar al máximo de tres renovaciones en cada uno de ellos. Los dos años serán contados desde la fecha en que tal documento se renueva y cualquier representante consular de la República podrá intervenir en esta actuación.

Considerada en estos términos la renovación, se deduce que un pasaporte se expide por dos años, más tres renovaciones de dos años cada una, — cuando se soliciten, — forman los ocho años de duración del pasaporte, época ésta que indefectiblemente se haya renovado una, dos o tres veces o no, debe ser cancelado a su presentación.

8.—Pérdida del Pasaporte

En caso de pérdida del pasaporte en el país, se dará cuenta en el momento que ésta se notare al Ministerio de Relaciones Exterio-

res, y si sucediera en el extranjero se hará ante la oficina consular más próxima, la que lo comunicará de inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores. Luego de una investigación que se llevaría a cabo y previa la presentación de los documentos en la forma indicada para la expedición podrá extenderse nuevo pasaporte si así se solicitare. En ambos casos directamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores se daría cuenta a la Jefatura de Policía de la Capital.

9.—Pasaporte Colectivo o de Familia

Muy a menudo se presenta el caso en que familias deben viajar y ha sido norma hasta la fecha extender un pasaporte individual a cada uno de sus miembros.

Viajando en conjunto ofrece mucha más facilidad para la entidad que expide el pasaporte, para el interesado y para las autoridades del país donde debe surtir efecto, que aquel tenga un carácter colectivo. Así lo ha entendido además, la Conferencia de París de 1920, contemplándose esta situación en el tipo internacional de pasaporte que en la misma fué aconsejada su adopción. Por estas razones se ha creído conveniente estatuir este género de pasaporte con carácter general dentro de nuestro régimen.

En el pasaporte colectivo podrá incluirse al titular, a su esposa y a los hijos menores de quince años. A una viuda se le concederán todos los derechos de un jefe de familia, quiere decir que se podrá extender un pasaporte colectivo para ella y sus hijos menores de la edad antes citada.

No es del resorte del Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentar sobre cuestiones de orden interno de otros países, por eso es que debe concretarse en este caso a ilustrar que el principio general adoptado por los países es que, con el pasaporte que nos ocupa podrá viajar en forma individual solamente el titular, es decir el esposo o viuda, sea que se le haya extendido directamente a su favor o por haber tomado el puesto de su esposo por su fallecimiento, teniendo en su poder en ese entonces un pasaporte de familia.

Otras referencias sobre este punto, como la necesidad de firmar en el pasaporte, señas personales, etc. escapan al comentario porque

surgen todas las que se consideran indispensables del modelo de pasaporte que se somete a la aprobación Superior y que más adelante se da a conocer.

10.—Pasaporte diplomático

Teniendo en cuenta que dentro de las disposiciones que reglamentaban el otorgamiento, visación y renovación de pasaportes no existía ninguna que determinara el procedimiento a seguir cuando se trataba de pasaportes que debían llevar el carácter diplomático y además otras consideraciones que sirvieron de exposición, con fecha 5 de Mayo de 1920 se dictó un decreto cuya parte dispositiva enseguida se transcribe y que está actualmente en vigor.

“Art. 1.º — Autorízase el uso del pasaporte diplomático, de acuerdo con los modelos preparados por la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores, y cuyo otorgamiento, renovación y visación, conforme a las disposiciones de este decreto, corresponderá en el país al referido Ministerio, y en el extranjero, a las Legaciones de la República. Por la expedición del pasaporte diplomático no se percibirá derecho alguno. — Art. 2.º — Dichos documentos caducarán al año de haber sido autorizados, pero podrán ser renovados por cualquiera de las autoridades referidas, por períodos sucesivos de un año, mientras no haya cesado la circunstancia que dió derecho al interesado para su obtención, salvo cuando tal diligencia, que en todos los casos se hará constar en el mismo documento, se requiera para regresar al país e inmediatamente de haber tenido lugar el referido cese. Art. 3.º — Tienen exclusivamente derecho a pasaporte diplomático: a) Los agentes diplomáticos y consulares en servicio: Embajadores, Ministros, Encargados de Negocios, Consejeros, Secretarios y Oficiales de Embajada o Legación, Agregados Civiles o Militares a las Embajadas o Legaciones, Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, Cancilleres rentados y los miembros de las familias directas de los funcionarios anteriormente citados. — b) Los miembros del Gobierno en funciones y sus señoras. — A los efectos de este inciso se considerarán con derecho a tal pasaporte: los Consejeros Nacionales, Ministros Secretarios de Estado, Senadores y Diputados de la Repú-

blica; Ministros de la Alta Corte de Justicia. c) Los ciudadanos investidos de una misión del Gobierno, de carácter político internacional, quedando por consiguiente, excluidas de esta cláusula las misiones de carácter científico. d) Los Correos Diplomáticos. Art 4.º — La visación diplomática de los pasaportes diplomáticos extranjeros no podrá ser otorgada por las autoridades de la República que tienen debida facultad, sino cuando se trate de documentos concedidos a personas que si fueran de nacionalidad uruguaya tendrían derecho a ello, por estar incluídas en cualquiera de las cuatro categorías especificadas en el artículo anterior”.

Por el artículo 3.º se dice que tienen derecho a pasaporte diplomático, entre otros citados, los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules. Debe tenerse presente que para los Agentes Consulares honorarios este derecho solamente alcanza cuando se cumplan las dos condiciones que dan mérito a su uso: *la nacionalidad uruguaya y el estar al frente de una Oficina Consular*. — Los agentes consulares honorarios viajarán con pasaportes expedidos por las autoridades de sus respectivos países, pudiendo las Legaciones y Consulados Generales extenderles un certificado que justifique el cargo que desempeña y en la forma que indica el modelo que aparece en la página 71. Además cuando el titular de un pasaporte que no reuna las condiciones expresadas, se presente ante los representantes diplomáticos o consulares, solicitando la renovación o visación, deberá retirarse el pasaporte diplomático y remitirse al Ministerio de Relaciones Exteriores para su debida cancelación, informando al interesado sobre las razones que se acaban de exponer.

11.—Derecho Consular

Para expedir pasaportes debe estarse a lo indicado en el núm. 38 del Arancel Consular que fija la cantidad de \$ 3.75 por impuesto consular.

En cuanto a la visación dice claramente el número 39: “Por visar un pasaporte \$ 1.90”. Ahora bien; ¿Qué derecho consular debe cobrarse por la renovación de un pasaporte? La renovación es una actuación que apareció con posterioridad a la Ley de Aran-

cel Consular que lleva fecha 21 de Mayo de 1906 y que se viene sucediendo desde esta fecha sin otra modificación que en lo referente a las cantidades, aumentos originados por las sanciones de las leyes de 20 de Octubre de 1922 y de 11 de Noviembre de 1927.

Es evidente que si se originó una nueva actuación consular el impuesto debe pagarse al igual de las otras actuaciones. — Al no estar comprendida en el Arancel Consular, como se dijo, corresponde aplicar el número 63 del mismo que dice: "Por toda acta, certificación, copia o actuación no mencionada en esta tarifa \$ 7.50." Es indudable que si por la expedición de un pasaporte se cobra \$ 3.75, por una renovación no puede estarse a lo establecido en el número 63 del Arancel citado, y además porque la facilidad que se le quiere dar a un poseedor de pasaporte al poder renovarlo quedaría desvirtuada dado que todos preferirían obtener nuevos pasaportes a fin de ahorrarse la diferencia de \$ 3.75. Es de allí que deba buscarse con un criterio equitativo el impuesto consular aplicable a estos casos, y éste ha sido perfectamente determinado. — Por decreto de 12 de Diciembre de 1919, que modificó el modelo de pasaporte referido en el artículo 94 del Reglamento Consular, y sustituyó los artículos 99 y 101 del mismo, se fijó en dos pesos de acuerdo con el número 38 del Arancel Consular que regía en aquél entonces; es decir, que se consideraba a la renovación como una expedición y por decreto de 16 de Julio de 1920, — ampliando las disposiciones referentes a visación y renovación, — se disminuyó aquel cobrando por la actuación que nos preocupa, un peso o sea conforme al número 39 del Arancel Consular que se refiere a visación de pasaporte.

Por la naturaleza de la actuación más bien correspondería cobrar el derecho consular relacionándolo con una expedición pero teniendo presente que no existe el gasto del pasaporte impreso; que esas cantidades deberán ser exclusivamente satisfechas por ciudadanos uruguayos y que, como se dijo en capítulos anteriores, era de conveniencia llevar esta tasa al mínimo, se entiende equitativo establecer, — ya que la ley no pudo hacerlo, — un derecho correspondiente a la visación consular, criterio fijado en el decreto de Julio de 1920 citado, y por lo tanto correspondería la aplicación del número 39 del Arancel que marca \$ 1.90.

Para el pasaporte de familia, siguiendo el principio adoptado

por todos los países que lo han incorporado a su régimen, se propone que el impuesto consular se cobre si es expedición, de acuerdo con el N.º 38 del Arancel, o sean \$ 3.75, y su visación \$ 1.90 (Núm. 39).

Conforme al Art. 32 de la Ley de Organización Consular, los agentes consulares expedirán y visarán gratuitamente todo certificado o cualquier documento de inmigrantes y ciudadanos de la República que acrediten estar en la imposibilidad de satisfacer los emolumentos correspondientes, haciéndolo constar en la visación y en el Registro respectivo. Estarán también a lo dispuesto en el artículo 282 del Reglamento Consular, que establece que tratándose de uruguayos pobres de solemnidad, comprobada que sean en debida forma la ciudadanía y la indigencia del recurrente, podrán expedir gratuitamente los certificados y pasaportes que se solicitaren, haciendo mención en estos documentos de las pruebas obtenidas a la vista para proceder en tal forma. Véase además el decreto de 31 de Marzo de 1914, sobre el alcance de esta disposición.

El certificado de buena conducta y aptitud para el trabajo a que se refiere el artículo 9.º de la Ley de 18 de Junio de 1890, será expedido gratuitamente por el agente consular del puerto de embarco y su visación también será gratuita, conforme a lo dispuesto en el mismo artículo.

Tampoco se cobrará cantidad alguna por visación de su pasaporte o cualquier otro documento de inmigrante de acuerdo con lo que determina el artículo 32 de la Ley de Organización Consular.

En consecuencia, el Arancel Consular deberá aplicarse en la siguiente forma:

1. Por expedir un pasaporte	\$ 3.75
2. " visar un pasaporte	" 1.90
3. " renovar un pasaporte	" 1.90

Están exentos de derechos consulares los pasaportes diplomáticos, los de los inmigrantes y ciudadanos de la República, que

comprueben su indigencia, así como los certificados que se expidan o se visen conforme a los artículos 9.º de la Ley de 18 de Junio de 1890, 32 de la Ley Orgánica Consular y 282 del Decreto Reglamentario de la misma y del Arancel Consular.

12.—Modelos de Pasaportes

Es indiscutible la importancia que tiene el establecimiento de un pasaporte, común a todos los viajeros, de acuerdo con un tipo internacional por la familiaridad que de él tendrían las autoridades de todos los países, lo que permitiría en breves minutos revisar este documento, eliminando así esas largas esperas por que tienen que pasar los pasajeros antes que un funcionario se oriente en la diversidad de pasaportes que se le presentan.

Felizmente por resolución adoptada por la Conferencia de Pasaportes y Formalidades Aduaneras celebrada en París el 21 de Octubre de 1920, se propuso a la Sociedad de las Naciones invitar a los Gobiernos a tomar, dentro de varias medidas que en la misma se aconsejaban, la adopción de un tipo internacional de pasaporte, cuyo modelo fué dado a conocer, a partir del 1.º de Julio de 1921, y a la fecha son varios los países que así lo han hecho.

El modelo que se eleva a la consideración superior, está basado en el aconsejado por dicha Conferencia, — a la que se adhirió el Uruguay, — con diferencias que no modifican su parte fundamental y en cambio hacen más práctico el uso del pasaporte y más segura su finalidad.

Es costumbre consagrada en todos los países, que los pasaportes deben llevar una declaración preliminar en la que el Ministro de Relaciones Exteriores o el funcionario consular en su caso, en nombre del señor Presidente de la República, ruega y requiere de las autoridades civiles y militares de los Estados Extranjeros que dejen pasar libremente al portador del documento, y que en caso de necesidad le presten toda ayuda. Esta declaración, sea concebida en los términos que fuere, y mismo sea eliminada del pasaporte, como lo hizo la Conferencia de París, no modifica en nada el carácter del documento. Cuando se dice pasaporte es entendido mundialmente

lo que éste significa sin necesidad de leer lo que por el mismo se solicita.

Sin embargo, en atención a una práctica consagrada, en el modelo que se somete a la aprobación superior se respeta aquella declaración, como lo han hecho otros países, entre los cuales se encuentran Gran Bretaña, Italia, etc.

A fin de no desviar el orden de numeración de páginas de acuerdo con el modelo universal, esta declaración se pondrá en la guarda primera, sin numerarla.

Empieza como consecuencia en la página N.º 1. En relación al tipo universal, el propuesto se diferencia en esta carilla en que mientras en la del primero se expresa que contiene treinta y dos páginas, el que se somete a la consideración superior llega solamente a veinticuatro y además en que se agrega un nuevo requisito y es el número correspondiente al Registro de Pasaportes. La razón por la cual se le han quitado cuatro hojas, es porque existiendo actualmente convenios con los ocho países ya citados, en los que se establece la reciprocidad en la supresión del visto consular y siendo la tendencia a generalizar ese procedimiento, se considera que con dieciseis carillas destinadas a tal fin es suficiente. En cuanto a la segunda diferencia cabe expresar que si bien el pasaporte lleva su número de identificación y que sirve al contralor del Ministerio de Relaciones Exteriores también es necesario el Número de Registro consular que sirve de control a la oficina expedidora y en forma amplia al mismo Ministerio.

Es conveniente aclarar que la nacionalidad que se exige en la misma, se refiere al país de nacimiento del interesado y debe prestarse atención a este requisito pues bien conocido es el móvil de algunos extranjeros al adoptar la ciudadanía uruguaya, sea para obtener la más fácil entrada en otro país, u otra conveniencia personal dentro de la protección que merecen. Además es bueno que las autoridades y la opinión pública extranjeras sepan si los delitos que cometen algunos uruguayos en su jurisdicción corresponden a ciudadanos naturales o legales uruguayos, dando así amplia satisfacción a las justas críticas que hace el Sr. Ministro Doctor Enrique Buero en la nota ya transcripta. Tiene además otra ventaja, y es que la codiciada entrada a los Estados Unidos de Norte América por elementos extranjeros no será buscada por éstos en el pasaporte uru-

guayo, por cuanto es la nacionalidad, o sea el lugar de origen, lo que cuenta para determinar si una persona se encuentra dentro del cociente de entrada que tiene asignado el país de su nacimiento; y por otra parte contribuye a facilitar el cumplimiento de una ley, a un país amigo.

La segunda página que se relaciona con las señas personales del titular del pasaporte, así como las de su esposa, en su caso, y el nombre, edad y sexo de sus hijos menores de quince años, no difiere absolutamente en nada al aconsejado por la Conferencia de Pasaportes ya mencionada.

En la página número tres, se suprime la firma del agente consular por aparecer al pie de la declaración que se hace en la parte interna de la tapa, donde se encuentra además la estampilla consular, — que en el tipo universal aparece en el número uno, — y la constancia de los números de la actuación y arancel aplicado, y del derecho consular percibido en moneda extranjera, de acuerdo con el Arancel vigente, y a la equivalencia que conforme al artículo 6.º de la Ley de Arancel Consular fija periódicamente el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por razones de estética, y para aprovechar mejor esta carilla, se dispone en forma horizontal en vez de la vertical que muestra el modelo que sirvió para formular el que sigue a este comentario, y se ha agregado un requisito que se considera de capital importancia y es la impresión dígito-pulgar de la mano derecha.

Se ha eliminado de la página cuarta la declaración de los países en los cuales el pasaporte es válido. Quizás algunos países tengan sus razones para establecer pasaportes especiales o limitar a determinados puntos el uso del mismo. El Uruguay no tiene por qué, pues para expedir un pasaporte no interesa al país adonde se dirige el solicitante. La tendencia general en la actualidad es a eliminar esta declaración o por lo menos a extender la validez a la mayor cantidad posible de países. Cabe expresar además que la Conferencia de Pasaportes celebrada en Ginebra del 12 al 18 de Mayo de 1926, la que fué convocada en virtud de la resolución de la Sociedad de las Naciones de fecha 9 de Diciembre de 1925, recomienda que salvo ciertos casos especiales o excepcionales, los Gobiernos expidan pasaportes válidos para el conjunto de países extranjeros o por grupo de ellos tan considerable como fuera posible.

Por las razones expuestas se ha eliminado la exigencia comentada.

Apareciendo al dorso de la cubierta anterior o guarda primera, el lugar y fecha de expedición, se ha quitado de esta página así como también las cuatro líneas destinadas a renovaciones, en atención a lo que se expondrá en el comentario de la página cinco.

Quiere decir que ha quedado solamente la constancia de cuándo termina la validez del pasaporte y se ha agregado algo nuevo, y es la expresión de la fecha en que, indefectiblemente, se considera cancelado, y que de acuerdo con el proyecto de reglamentación que aparece al final, es a los ocho años de haber sido aquél expedido.

Queda por consiguiente esta carilla destinada nada más que a expresar el tiempo de validez del pasaporte, el primero hasta dos años a contar de la fecha de la expedición, — salvo su renovación, — y el segundo en cualquier caso a los ocho años de haber sido autorizado.

En el modelo que se propone, se habilitan tres carillas (5, 6 y 7), destinadas exclusivamente a la primera, segunda, tercera y última renovación. Por el modelo llamado tipo universal, que se adjunta, puede verse en la página cuatro que el espacio destinado a esta actuación consular es insuficiente para establecer la fecha en que tal documento se renueva, — importante para saber su vencimiento, — la firma del funcionario autorizante; el número de la actuación; el derecho percibido, y la estampilla consular que necesariamente debe aplicarse por el equivalente del impuesto cobrado, razón ésta que justifica la determinación expuesta en el párrafo anterior.

Se agrega también una página reservada a observaciones, por si fuera necesario hacer aclaraciones o dejar alguna constancia relacionada con el pasaporte que se expide o se renueva, y quedan dieciséis carillas para dar lugar a los distintos vistos consulares.

Como puede apreciarse por lo anteriormente expuesto, y por el cotejo de los modelos internacional y el que se propone, acusa éste último un evidente perfeccionamiento al hacerlo más práctico, pero siempre respondiendo en un todo a las exigencias del aconsejado por la Conferencia de París, de 21 de Octubre de 1920.

MODELO
DE
PASAPORTE

TIPO UNIVERSAL, PROPUESTO POR LA CONFERENCIA DE
PASAPORTES CELEBRADA EN PARÍS EL 21 DE
OCTUBRE DE 1920.

- 1 -

Este pasaporte contiene
32 páginas
Ce passeport contient
32 pages

(Armes
du
pays)

(timbre
de
l'impôt)

**PASAPORTE
PASSEPORT**

**NOMBRE DEL PAIS
NOM DU PAYS**

N° del pasaporte }
N° du passeport }
Nombre del portador }
Nom du porteur }
Acompañado de su esposa }
Accompagné de sa femme }
y de hijos.
et de enfants.

NACIONALIDAD }
NATIONALITÉ }

- 2 -

**SEÑAS PERSONALES
SIGNALEMENT**

	Esposa - Femme
Profesion } Profession }	
Lugar y fecha del nacimiento } Lieu et date de naissance }	
Domicilio } Domicile }	
Rostro } Visage }	
Color de los ojos } Couleur des yeux }	
Color del cabello } Couleur des cheveux }	
Señas particulares } Signes particuliers }	

HIJOS - ENFANTS

Nombre Nom	Edad Age	Sexo Sexe

- 3 -

(photo)

Esposa
Femme

(Foto)

timbre
800

**FIRMA DEL PORTADOR
SIGNATURE DU TITULAIRE**

**Y DE SU ESPOSA
ET DE SA FEMME**

Firma del Expedidor :

Signature de l'agent délivrant le passeport :

- 4 -

Países en los cuales este pasaporte es válido
Pays pour lesquels ce passeport est valable

.....

.....

.....

La validez deste pasaporte termina :
Ce passeport expire le :

.....

a menos que se renovede.
à moins de renouvellement

.....

expedido en }
délivré à }
fecha }
date }

**RENOVACIONES
RENOUVELLEMENTS**

1°

2°

3°

4°

The exact size of this passport should be : 15 1/4 x 10 1/4 cm.



MODELO
DE
PASAPORTE
PROPUESTO.



00001

PASAPORTE



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

Sr.....

Pasaporte



En nombre de Su Excelencia el Presidente
de la República Oriental del Uruguay.

el _____ Consúl _____ ruega y requiere
de las autoridades civiles y militares de los Países
Extranjeros que dejen pasar libremente y presten
en caso de necesidad toda ayuda a la _____ persona _____
a cuyo favor se extiende el presente Pasaporte.

Dado en _____

el _____ de _____ de _____

Mil novecientos _____

N^o del arancel 33 _____

" de actuación _____

Derecho percibido _____

Este pasaporte contiene
24 páginas.

Registro

Ce passeport contient
24 pages.

N.º



PASAPORTE
PASSEPORT

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
RÉPUBLIQUE ORIENTALE DE L'URUGUAY

N.º del Pasaporte }

N.º du Passeport }

Nombre del portador }

Nom du porteur }

Acompañado de su esposa }

Accompagné de sa femme }

y de hijos
et des enfants

Nacionalidad }

Nationalité }

- 2 -

**SEÑAS PERSONALES
SIGNALEMENT**

Profesión }
Profession }

Lugar y fecha }
del nacimiento }
Lieu et date }
de naissance }

Domicilio }
Domicile }

Rostro }
Visage }

Color de los ojos }
Couleur des yeux }

Color del cabello }
Couleur des cheveux }

Señas particulares }
Signes particuliers }

HIJOS - ENFANTS

Nombre	Edad	Sexo
Nom	Age	Sexe

.....

.....

.....

.....

- 3 -

IMPRESIÓN
DÍGITO
PULGAR

FOTOGRAFÍA DEL PORTADOR

SELLO

ESPOSA - FEMME

CONSULAR

IMPRESIÓN
DÍGITO
PULGAR

FIRMA DEL PORTADOR
SIGNATURE DU TITULAIRE

Y DE SU ESPOSA
ET DE SA FEMME

- 4 -

LA VALIDEZ DE ESTE PASAPORTE TERMINA
CE PASSEPORT EXPIRE LE

A MENOS QUE SEA RENOVADO
A MOINS DE RENOUVELLEMENT

INDEFECTIBLEMENTE QUEDA CANCELADO
ESTE PASAPORTE EL
CE PASSEPORT DEVRA ÊTRE CONSIDERÉ
PÉRIMÉ APRÈS LE

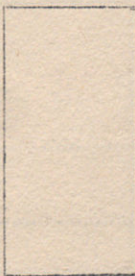
- 5 -

PRIMERA RENOVACIÓN

RENOVADO por el término de años

a contar desde la fecha que enseguida se expresa

..... a de de 19



N.º del Arancel, 39

N.º de actuación

Dcho. percibido

Vence el

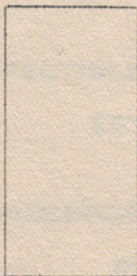
- 6 -

SEGUNDA RENOVACIÓN

RENOVADO por el término de años

a contar desde la fecha que enseguida se expresa,

..... a de de 19



N.º del Arancel. 39

N.º de actuación

Dcho. percibido

Vence el de

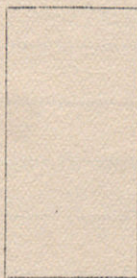
- 7 -

TERCERA Y ÚLTIMA RENOVACIÓN

RENOVADO por el término de..... años

a contar desde la fecha que enseguida se expresa,

..... a de de 19



N.º del Arancel. 39

N.º de actuación.....

Dcho. percibido

Vence el

- 8 -

OBSERVACIONES

Form with 18 horizontal dotted lines for writing observations.

- 9 - (hasta la pág. 24)

VISTO

Lo anteriormente expuesto lleva al

PROYECTO
DE
REGLAMENTACIÓN
DE
PASAPORTES
QUE SE ACOMPAÑA Y SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN SUPERIOR

* * *

Este ha sido aprobado por decreto 30 de Noviembre de 1928, y es el que aparece encabezando el precedente informe.

13.—Certificado o Pasaporte Nánsen

Existiendo la necesidad de adoptar algunas disposiciones especiales para permitir a los refugiados rusos salir de los países donde se encuentran y entrar en aquellos que están dispuestos a recibirlos, la Conferencia Internacional celebrada en Ginebra del 22 al 24 de Agosto de 1921, consideró conveniente que todos los Gobiernos adoptaran una medida común a fin de permitir a los dichos refugiados obtener papeles de identidad para facilitarles el pasaje de un lugar a otro.

Posteriormente se celebró en Ginebra una nueva Conferencia sobre este asunto, en los días 3 al 5 de Julio de 1922, para buscar la forma en que podría llevarse a la práctica lo resuelto por la de Agosto de 1921, creándose un Certificado de Identidad que constituiría un verdadero pasaporte, dada la finalidad que con él se perseguía.

El Consejo de la Liga de las Naciones en su sesión de 20 de Junio de 1922 resolvió someter al examen de los gobiernos extranjeros la fórmula del Certificado referido y el texto del arreglo a que se llegó en la citada Conferencia de Julio de 1922. La resolución fué dictada en los siguientes términos: "Los Estados Miembros de la Sociedad y los Gobiernos de todos los países interesados en el problema de los refugiados rusos serán invitados a adoptar para sus territorios respectivos, el modelo de certificado de identidad y el arreglo adjunto, aprobado por la Conferencia de los delegados gubernamentales (3-5 Julio 1922), a reconocer los certificados iguales entregados por los otros gobiernos, y de hacer conocer esta aceptación al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, tan pronto como sea posible".

El referido Certificado debía ser expedido en las siguientes condiciones:

1.º No modificará en ningún sentido las leyes y reglamentos de policía para los extranjeros, en vigor en cada Estado.

2.º No afectará en ninguna forma las disposiciones especiales relativas a las personas de nacionalidad rusa incluso las que hubieren perdido dicha nacionalidad sin tomar otra.

3.º La obtención del certificado no significa de ninguna manera para el refugiado el derecho de regreso al Estado donde lo hubiera obtenido, salvo autorización especial de dicho Estado.

4.º El Estado que expide el certificado, es el único calificado para renovarlo, por todo el tiempo que el refugiado continúe residiendo en sus territorios.

5.º Bajo presentación del certificado, el refugiado podrá ser eventualmente admitido en el Estado donde él deseara dirigirse, siempre que el Gobierno del país de destino pusiera directamente su visación sobre ese documento, o que dicho Estado lo considerase como pieza de identificación, permitiendo a sus autoridades consulares entregar a su presentación un nuevo certificado al portador que lo habilite para cruzar la frontera.

6.º *Visación de tránsito.* Los Estados concederán la visación de tránsito, siempre que llenen las prescripciones en vigencia en cada Estado y esto de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo anterior, a condición de que el refugiado haya obtenido la visación del Estado hacia el cual él se dirige.

7.º Los certificados se emitirán a lo menos en dos idiomas: el idioma nacional del Estado que lo otorga y el francés, lo mismo que ya ha sido dispuesto para los pasaportes internacionales en la Conferencia de París, el 21 de Octubre de 1920. La entrega de certificados será gratuita para los pobres salvo disposiciones legales contrarias.

8.º Los Miembros de la Liga de las Naciones, lo mismo que los demás Estados que no han asistido a la actual Conferencia, son invitados a adherir al arreglo que antecede y a comunicar su decisión en el plazo más breve al Secretario General de la Liga de las Naciones.

9.º Visto la urgencia, se ruega a los Estados representados en la Conferencia y a los Estados adherentes a que notifiquen por escrito al Secretario General de la Liga de las Naciones, la fecha en que empezarán a aplicar el presente arreglo; entrando este en vigor a medida que vayan llegando las notificaciones al Secretario General.

Algunos países han tomado medidas de carácter interno frente a este asunto e interesando para este trabajo las correspondientes al Uruguay, se transcribe el decreto de Agosto 22 de 1924 por el que el Ministerio de Relaciones Exteriores presta su conformidad al acuerdo internacional firmado en Ginebra el 5 de Julio de 1922 adoptando un modelo de certificado para los refugiados rusos, que es el que sigue en hoja impresa, conocido comúnmente por Pasaporte Nansen, por haber sido el doctor Nansen, Alto Comisario de los Refugiados Rusos,

quien convocó la Conferencia de Julio de 1922, a fin de considerar el citado certificado de identidad.

El referido decreto dice así: "VISTO: el pedido hecho por la Secretaría de la Sociedad de las Naciones para que el Uruguay acuerde a los refugiados rusos el certificado de identidad adoptado por la Conferencia Internacional realizada en Ginebra los días 3, 4 y 5 de Julio de 1922; CONSIDERANDO oportuno y conveniente la adopción de dicho modelo de certificado, dada la imposibilidad en que se encuentran dichos refugiados para obtener los documentos personales de su país de origen y por carecer de representación consular ante el Gobierno de la República; CONSIDERANDO que en la forma aprobada en la Conferencia referida el otorgamiento del certificado de identidad no es contrario a las leyes y reglamentos de policía para los extranjeros actualmente en vigencia y sólo tiene por objeto permitir la entrada, en otros países, de dichos refugiados, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ACUERDA Y DECRETA: Artículo 1.º — Que el Ministerio de Relaciones Exteriores preste su conformidad al Acuerdo internacional firmado en Ginebra el 5 de Julio de 1922 por el que se adopta un modelo de certificado para los refugiados rusos."

Posteriormente, el Dr. Nansen propuso un certificado sobre la misma base de los extendidos a los refugiados rusos, a favor de los refugiados armenios, el que fué aceptado por el Ministerio de Relaciones Exteriores por decreto de 30 de Abril de 1925, reconociendo además el Uruguay las piezas análogas otorgadas por los otros Gobiernos bajo reserva de las condiciones previstas por el mismo proyecto del Dr. Nansen. La parte dispositiva del decreto citado dice así: "Artículo 1.º — Que el Ministerio de Relaciones Exteriores proceda conforme a la recomendación del Consejo de la Sociedad de las Naciones, aprobada en su sesión de 9 de Setiembre de 1924, en lo que se refiere a la adopción del certificado de identidad para los refugiados armenios proyectado por el doctor Fridtjof Nansen."

MODELO DE PASAPORTE NANSEN, CONFORME AL ACUERDO INTERNACIONAL FIRMADO EL
DE 22 DE AGO

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
RÉPUBLIQUE ORIENTALE DE L'URUGUAY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTÈRE DES RELATIONS EXTÉRIEURES

CERTIFICADO DE IDENTIDAD
CERTIFICAT D'IDENTITÉ

N° *Montevideo,*

Válido hasta el
Valable jusqu'au

El presente certificado no es válido para el retorno al país que lo ha otorgado, sin una mención especial inscrita en el presente documento. Dejará de ser válido si el portador entra, en cualquier momento a Rusia.

Le présent certificat n'est pas valable pour le retour dans le pays qui l'a délivré, sans une mention spéciale inscrite sur le présent document. Il cessera d'être valable si le porteur pénètre, à un moment quelconque en Russie.

Apellido
Nom de famille

Nombre
Prénom

Fecha de nacimiento
Date de naissance

Lugar de nacimiento
Lieu de naissance

Apellido del padre
Nom de famille du père

Apellido de la madre
Nom de famille de la mère

De origen ruso sin haber adquirido otra nacionalidad
D'origine russe n'ayant acquis aucune autre nationalité

Profesión
Profession

Antiguo domicilio en Rusia
Ancien domicile en Russie

Residencia actual
Résidence actuelle

5 DE JULIO DE 1922 Y ADOPTADO POR NUESTRO SUPERIOR GOBIERNO POR DECRETO
STO DE 1924

SEÑAS SIGNALEMENT

Edad
Age

Cabellos
Cheveux

Ojos
Yeux

Nariz
Nez

Cara
Visage

Signos particulares
Signes particuliers

Fotografía
Photographie

Firma del titular:
Signature du titulaire:

El abajo firmado certifica que la fotografía y la firma que figuran más arriba son exactamente las del portador del presente documento.

Le soussigné certifie que la photographie et la signature apposées ci-dessus sont bien celles du porteur du présent document.

Director de Secciones
Directeur des Sections

Este certificado se otorga conforme a las resoluciones de la Conferencia gubernamental convocada por el Dr. NANSEN, Alto Comisario de los refugiados rusos, en Ginebra, el 3-5 de Julio de 1922.

Ce Certificat est délivré conformément aux résolutions de la Conférence gouvernementale convoquée par le Dr. NANSEN, Haut Commissaire pour les Réfugiés Russes, à Genève le 3-5 Juillet 1922.

Queda prohibido ampliar este certificado, bajo pena de hacerle perder su validez. — Después de la expiración de su validez, o si no se emplea más, este certificado deberá ser devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores en Montevideo.

Il est interdit de rallonger ce certificat, sous peine de lui faire perdre sa validité. — Après expiration de sa validité ou s'il n'est plus employé, ce certificat doit être renvoyé au Ministère des Relations Extérieures, à Montévidéo.

14.—Hoja del Emigrante

El señor Cónsul Encargado del Consulado General en Austria, D. Eliseo Ricardo Gómez, se dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores expresando que, teniendo en cuenta las disposiciones de la reciente ley sancionada relativa al procedimiento para obtener carta de ciudadanía y con el objeto de facilitar la búsqueda y contralor de los elementos justificativos del solicitante, sugería la conveniencia de obtener, desde luego, la expedición de un formulario que deberían llenar los emigrantes ante los agentes consulares de la República. — De esa suerte la Corte Electoral podría organizar un valioso archivo que facilitaría, en su oportunidad, el contralor de las solicitudes que corrieran por esa institución, sirviendo al mismo tiempo esos formularios como importante documentación policial y jurídica.

Estimando plausible lo propuesto por el señor Cónsul en Austria, se dirigió un Mensaje a la Honorable Corte Electoral, dando cuenta de lo expuesto y acompañando el modelo por aquél remitido.

La Honorable Corte Electoral hizo suyo el interesante informe de su Comisión Dictaminante, con fecha 16 de Julio del año en curso, por el que, en síntesis, aconseja tenga una favorable acogida la idea enunciada por nuestro representante consular, pero introduciendo algunas modificaciones al modelo de formulario que se acompañaba.

En presencia del referido Mensaje de la Corte Electoral, se dictó el siguiente decreto:

“MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. — Montevideo, 27 de Julio de 1928. — Vista la nota del señor Cónsul Encargado del Consulado General en Austria, don Eliseo Ricardo Gómez, por la que sugiere la conveniencia de establecer la expedición de un formulario que deberían usar los inmigrantes ante los Agentes Consulares de la República, con el fin de organizar un archivo que facilitaría el contralor de las solicitudes que correrían ante la Honorable Corte Electoral para la obtención de cartas de ciudadanía; Atento a que habiéndose dirigido Mensaje a aquel Honorable Cuerpo, se ha expedido de acuerdo con lo dictaminado por la Comisión Especial de Turno, que dá favorable acogida a la idea enunciada por el

Consulado General en Austria, y que considera sería de mayor utilidad que se llevara a la práctica generalizándose a todos los Consulados radicados en países que puedan enviarnos inmigración; Considerando que es conveniente la adopción del referido formulario como documentación policial y jurídica; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, RESUELVE: 1.º Adoptar el uso, en las Oficinas Consulares de la República, de la "Hoja del Emigrante", propuesta por el Consulado General de la República en Austria, y con las modificaciones introducidas por la Comisión Especial de Turno de la Honorable Corte Electoral. 2.º Por el Ministerio de Relaciones Exteriores procedase a la impresión, distribución e instrucciones del caso; Comuníquese, etc. CAMPISTEGY.— *Rufino T. Domínguez*".

Conforme al artículo 2.º de este Decreto, la "Hoja del Emigrante" fué impresa y distribuída entre las oficinas consulares de la República, con excepción de las destacadas en la Argentina y Brasil, por ser la inmigración proveniente de estos países de una índole especial, y porque el uso de la dicha Hoja entorpecería el tráfico de pasajeros con estas Repúblicas dada su característica particular. Con la respectiva nota de remisión se daban a conocer las siguientes indicaciones:

1.º — Son considerados inmigrantes, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley de 18 de Junio de 1890, todo extranjero honesto y apto para el trabajo que se traslade a la República Oriental del Uruguay en buque de vapor o vela, con pasaje de segunda o tercera clase y con ánimo de fijar en ella su residencia.

2.º — Las referidas hojas deberán llenarse en triplicado, dos de ellas para el Ministerio de Relaciones Exteriores, con destino a la Corte Electoral y Policía de la Capital, y la otra destinada al archivo de la Oficina Consular expedidora.

3.º — La remisión deberá hacerse directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores en el mismo día en que fuere llenada.

Es justo consignar en esta parte que mientras se encontraba en trámite este asunto el señor Cónsul honorario en Amsterdam Sr. Inachusindague envió por primera vez formularios de idéntica finalidad a la "Hoja del Emigrante", ya impresos y debidamente llenados, los que fueron remitidos a la Jefatura de Policía de la Capital.

La Hoja del Emigrante adoptada por Decreto de fecha 27 de Junio del corriente año es la que sigue a continuación:

País

HOJA DEL EMIGRANTE

Nombre y apellido

Nombre del padre

Nombre de la madre

Lugar y fecha del nacimiento

..... País Provincia

Documentos que han servido para probar los extremos anteriores (expresándose con precisión si se trata de documentos auténticos y a qué archivos o matrices se refieren o qué magistrado o autoridad los expidió)

.....

Profesión

Justificativos presentados

Estado (si es casado, documentos con que ha probado el matrimonio)

.....

Si tiene hijos

.....

Fecha del embarque para el Uruguay

Observaciones:

.....

Dado en

.....

Firma del interesado.

Firma del funcionario.



.....

(Impresión dígito pulgar derecha).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REGISTRO-CONTRALOR DE PASAPORTES

MODELOS

DE

REGISTROS Y FORMULARIOS

REGISTRO—CONTRALOR DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REGISTRO DE EXPEDICIÓN DE PASAPORTES

REGISTRO DE RENOVACIÓN DE PASAPORTES

RELACIÓN SEMESTRAL DE PASAPORTES EXPEDIDOS

RELACIÓN SEMESTRAL DE PASAPORTES RENOVADOS

REGISTRO-CONTRALOR QUE LLEVARÁ EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

— 1 y 2 —

La importancia que tiene la actuación consular en lo referente a pasaportes obliga a que se lleve, de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, un control especial independiente del que debe ejercer el Consulado General con las Oficinas de su jurisdicción. Y a tal efecto se propone un Registro-Contralor que llena las exigencias necesarias a aquel fin y cuyo modelo se da a conocer más adelante.

Lo componen dos hojas: la una destinada a cada Consulado General para el envío y distribución de los pasaportes en su poder; y la otra, a cada una de las Oficinas Consulares referidas en el artículo 4.º del decreto de 30 de Noviembre de 1928.

Destinada al Consulado General

— 1 —

ENVIO

De acuerdo con las posibles necesidades de los Consulados Generales se les remitirán por el Ministerio de Relaciones Exteriores una cantidad de pasaportes. De inmediato se habilitará una hoja para cada uno de ellos, llenando los casilleros destinados a Números de los Pasaportes, nota de remisión, Fecha y la Cantidad, en letras y números y la constancia del acuse de recibo correspondiente.

Solamente se destina una línea, pues cada hoja corresponde a un envío, por las razones que más abajo se expondrán. Además se destinan tres renglones para observaciones por si fuera necesario dejar anotada cualquier aclaración.

Distribución

De acuerdo con las instrucciones que se darán a los Consulados Generales, los pasaportes deberán distribuirse entre las Oficinas de la jurisdicción en forma reglamentaria, usando rigurosamente el orden correlativo en cada envío y de inmediato deberán dar cuenta de esta operación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En presencia de estas comunicaciones se anotan en la segunda parte de la fórmula referida el nombre de la Oficina Consular, los números que llevan los pasaportes en conjunto, la cantidad y la fecha de la comunicación del Consulado General.

Esta hoja quedaría en trámite hasta tanto las cantidades distribuidas concuerden exactamente con la cantidad enviada y por lo tanto justificado el empleo de los pasaportes, de parte del Consulado General.

Un nuevo envío daría lugar a la utilización de una nueva hoja la que quedaría en observación hasta tanto se hubieran distribuido entre las Oficinas Consulares de aquella jurisdicción.

Es necesario establecer que los Consulados Generales que tienen además actuación de Consulados de distrito, a los efectos de la distribución deben considerarse como cualquier otra Oficina Consular distrital, es decir que se les destinará una cantidad de acuerdo con sus necesidades y se dará cuenta en la misma forma que se hace para las otras Oficinas.

Destinada a las oficinas consulares

— 2 —

Inmediatamente de recibida la antedicha comunicación del Consulado General indicando la distribución, entra en juego la segunda hoja dedicada en forma individual a cada Oficina Consular.

Los números de los pasaportes se establecerán correlativamente uno en cada línea y enseguida se anotará la fecha de la respectiva comunicación del Consulado General. — Quedan así asentada a cada Oficina Consular la existencia de pasaportes que ellas tienen.

Ahora bien: conforme al artículo 17 del decreto de 30 de Noviembre los Consulados Generales deberán remitir una relación semestral de los pasaportes expedidos en su jurisdicción y cuyo modelo aparece en la página número 67. Se pondrá la atención necesaria para que aquella llegue con toda puntualidad, salvo que en la época oportuna se haya comunicado que no se ha producido expedición de pasaportes en el límite jurisdiccional de la Oficina encargada de su envío.

Con estas relaciones se llenarán los casilleros destinados al Número de Registro, al nombre de la persona a quién se le ha otorgado pasaporte y fecha de la actuación.

El número de registro es el que corresponde al libro que de-

ben llevar las Oficinas Consulares conforme al artículo 348 del Reglamento Consular y que a contar de la primer expedición del nuevo modelo de pasaporte, se comenzará con el número uno.

Las renovaciones pueden hacerse por cualquier Consulado de la República y los Consulados Generales están obligados a remitir semestralmente una relación de los pasaportes renovados, conforme al artículo 17 del decreto de 30 de Noviembre, y de acuerdo con el modelo que luce en la página 68.

Con estas relaciones se irán llenando el casillero respectivo teniendo en cuenta si es la primera, segunda o tercera renovación que se practica.

Como en la fórmula que se comenta aparece la fecha en que ha sido expedido el pasaporte y en la relación semestral debe indicarse si es la 1.a, 2.a o 3.a renovación que se hace, surge un control que acusa de inmediato si el pasaporte ha podido renovarse, pues, como lo indica el art. 122 del decreto citado aquél documento vence indefectiblemente a los ocho años de haber sido autorizado.

Cumplida la fórmula que nos ocupa con las relaciones semestrales,— que deberán remitirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los 20 primeros días de los meses de Julio y Enero, —ofrece a simple vista los datos que interesan: Cantidad de pasaportes que la Oficina Consular recibió; los que tiene en existencia; los expedidos y a favor de quiénes con sus respectivas fechas y si han sido renovados, — sea la misma u otra Oficina Consular, — y si esta renovación es la primera, segunda o tercera.

Los dos modelos comentados y que son los que forman el Registro-Contralor, se llevarán en hojas sueltas, perforadas y agregadas en biblioratos especiales, que permitirán en cualquier momento agregar una nueva cuando se haya terminado la anterior, y hacer las transposiciones necesarias cuando las Oficinas Consulares se destinan a otra jurisdicción administrativa. Para su escritura se empleará la máquina de escribir.

Y por último, es conveniente aclarar que siendo el pasaporte de carácter colectivo, en caso de que fuera expedido en favor de más de una persona, corresponderá un sólo número de Registro, pero se establecerán en todas las comunicaciones, de acuerdo con los modelos citados, los nombres de las personas que el pasaporte incluye.

Consulado General en.....

(I)

— ENVIO —

N.º de los Pasaportes	Nota de remisión	FECHA			Cantidad	Acuse de recibo	
<i>al</i>							

Observaciones:

— DISTRIBUCIÓN —

Oficina Consular en	N.º de los Pasaportes	Cantidad	Fecha de la comunicación		
	<i>al</i>				
	"				
	"				
	"				
	"				
	"				

Oficiua Consular en.....

N.º del Pasaporte	Fecha de la comunicación del Consulado Gral.			N.º del Registro	Expedido a	Fecha	Renovación		
							1.a	2.a	3.a

Registro de Pasaportes que deberán llevar las Oficinas Consulares conforme a lo establecido en el art. 348 del Reglamento Consular

(Sustitutivo del que se encuentra en la pag 364 del R. C.)

(I)

REGISTRO DE PASAPORTES

- Expedición -

Nº de orden o de Regist. (1)	Nº del pasaporte (2)	Fecha de expedición	Nombre y apellido	Nacionalidad de origen	Lugar y fecha del nacimiento	Documentos justificativos para la expedición	Firma del interesado	Observa- ciones

(1) A contar de la fecha que entre en circulación el nuevo modelo de Pasaporte deberá comenzarse por el número uno.

(2) Es el que aparece en la carátula del Pasaporte.

(No se llevará Registro de Visación)

REGISTRO DE PASAPORTES

- (Renovación) -

(II)

N.º Registro Pasaporte (1)	N.º del Pasaporte (2)	Fecha de expedición	Fecha de renovación	Nombre y apellido	Oficina expedidora	Clase de renovación (1.a), (2.a) o (3.a)

(1) Es el que aparece en la primera hoja del Pasaporte.

(2) Es el que se encuentra en la carátula del Pasaporte.

Modelo conforme a lo establecido en el art. 17 del decreto de 30 de Noviembre de 1928

Pasaportes expedidos por las Oficinas Consulares habilitadas de la República, dependientes del Consulado General en.....conforme con el registro respectivo.

.....Semestre del año 19.....

N.º del Pasaporte (1)	N.º de Registro (2)	Fecha de expedición	Oficina expedidora	Nombre y apellido	Nacionalidad de origen	Lugar	Fecha de nacimiento			Documentos justificativos presentados

(1) Es el que aparece en la carátula del Pasaporte.
 (2) Es el que corresponde según el Registro que de acuerdo con el art. 348 de R.C. debe llevar la Oficina Consular (primera columna.)
 Este formulario deberá ser llenado por los Consulados Generales de la República y remitido semestralmente al Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de no producirse actuación alguna en la jurisdicción debe comunicarse esta circunstancia al M.R.E.

REGISTROS Y FORMULARIOS

Modelo conforme a lo establecido en el art. 17 del decreto de 30 de Noviembre de 1928

Pasaportes renovados por las Oficinas Consulares de la República, dependientes del Consulado General en.....conforme con el registro respectivo.

.....Semestre del año 19.....

N.º del Pasaporte (1)	N.º del Registro (2)	Fecha de la expedición	Fecha de la renovación	Nombre y apellido	Oficina expedidora	Oficina que renueva	Clase de renovación 1.a, 2.a ó 3.a

(1) Es el que aparece en la carátula del Pasaporte.

(2) Es el que corresponde según el Registro (expedición) que de acuerdo con el art. 348 del R. C. debe llenarse en la Oficina Consular (primera columna).

Este formulario deberá ser llenado por los Consulados Generales de la República y remitido semestralmente al M.R.E. En caso de no producirse actuación alguna en la jurisdicción debe comunicarse esa circunstancia al M.R.E.

* * *

MODELOS

CERTIFICADO DE INMIGRACIÓN

CERTIFICADO QUE ACOMPAÑA AL PASAPORTE DE LOS AGENTES CONSULARES
QUE NO SON URUGUAYOS Y DE LOS QUE NO SE ENCUENTRAN AL
FRENTE DE UNA OFICINA CONSULAR.

* * *

Frente del interesado
a representado digital
(página derecha)

Wm de la estación

Exp. N.º 1771 - 1772 de la 1971

CERTIFICADO DE INMIGRACIÓN CREADO POR DECRETO DE 3 DE MARZO
DE 1922 Y ALUDIDO EN LA PÁGINA 12

* * *

CERTIFICADO DE INMIGRACIÓN

El Cónsul de la República Oriental del Uruguay
en

CERTIFICA :

Que don de nacionalidad
de años de edad y de estado según informes
obtenidos por este Consulado tiene aptitudes para
el trabajo y goza de buena reputación y moralidad, el que expresa
su voluntad de radicarse en la República O. del Uruguay.

A los efectos de lo establecido en el Art. 9.º de la Ley de Inmi-
gración promulgada el 18 de Junio de 1890, se expide el presente,
que debe ser entregado al Inspector de Inmigración en el Puerto de
Montevideo, quedando inmediatamente después sin efecto.

Dado en este Consulado a los
días del mes de de

(Firma) :
..... Cónsul

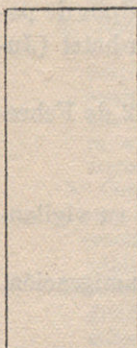
Firma del interesado
o impresión digital
(pulgar derecho)

Núm. de la actuación

Expedido gratis. — (Art. 9.º de la Ley).

* * *

Modelo de certificado que acompaña al Pasaporte cuando el interesado es Agente Consular de la República y no reúne las condiciones de nacionalidad uruguaya y estar al frente de una Oficina Consular — que son las que dan mérito al uso del pasaporte diplomático para esta clase de representantes Consulares. — Referido en la página 29.



El que suscribe
 certifica que la fotografía y firma que lucen
 en este documento, pertenecen al Señor

 Agente Consular honorario de la República Oriental del Uruguay en
 Y para justificar el carácter de tal, le expide el presente en
 días del mes de
 de mil novecientos

(Firma).....

Firma del interesado



INMIGRACIÓN

DISPOSICIONES LEGALES—(TRANSCRIPCIÓN)

* * *

- 1.º— Ley de Fomento de Inmigración (18 de Junio de 1890).
- 2.º— Ley permitiendo la entrada al país de los sirios procedentes del Líbano (23 de Junio de 1906).
- 3.º— Ley por la que se destinan cien mil pesos para anticipos de pasajes, traslado de inmigrantes y construcción de un hotel (Julio 12 de 1911).
- 4.º— Decretos reglamentarios de 2 de Marzo de 1912 y 22 de Febrero de 1913.
- 5.º— Pasajes anticipados, etc.
- 6.º— Decreto sobre Policía de Inmigración. — Cométese su vigilancia al “Alojamiento de Inmigrantes”.
- 7.º— Decreto reglamentando la Ley de Fomento de Inmigración, (18 de Febrero de 1915).

1.º Ley de Fomento de inmigración

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes, etc., etc.

DECRETAN:

CAPITULO I**DE LOS AGENTES DE INFORMACION Y PROPAGANDA EN EL EXTERIOR**

Artículo 1.º Los agentes consulares de la República serán también, en sus respectivas jurisdicciones, agentes de información y propaganda a los efectos de esta ley, bajo la superintendencia del respectivo Ministro Diplomático y de conformidad a las instrucciones que les transmita el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º Corresponde a los agentes consulares como agentes de información y propaganda:

- 1.º Suministrar todos los informes que les pidieren los inmigrantes, los agentes de Compañías de navegación, o cualesquiera otras personas del lugar de su residencia, sobre legislación, estadística y situación general de la República.
- 2.º Hacer una propaganda continua a favor de la inmigración para la República Oriental del Uruguay, rectificando las versiones erróneas y contrarias a su crédito como país de inmigración, dando a conocer sus condiciones geográficas, económicas y sociales, las ventajas generales que ofrece al inmigrante y los favores especiales que le asegura para su transporte, desembarco, alojamiento y manutención, en los primeros días de su llegada, y colocación lucrativa en el país.
- 3.º Comunicar al Poder Ejecutivo las medidas adoptadas por otros países para atraer la inmigración, las reformas que se operen en el sistema de colonización y los adelantos agrícolas aplicables con provecho en la República.
- 4.º Certificar la aptitud para el trabajo y la buena conducta de todo individuo que desee trasladarse a territorio oriental, o legalizar el certificado que con el mismo objeto expida una autoridad local.
- 5.º Dar inmediata aplicación a los boletos de pasaje anticipado que oficialmente se les remitan.
- 6.º Rendir cuenta instruída de los dineros que reciban del Estado para los gastos que demande el ejercicio de sus funciones.
- 7.º Presentar al Poder Ejecutivo una Memoria anual sobre el movimiento migratorio del puerto de su residencia para la República Oriental del Uruguay y otros países, indicando los medios adecuados para aumentar el número y mejorar la calidad de la migración que se dirija a territorio oriental.

Art. 3.º Los agentes de información y propaganda no podrán cobrar ni recibir, so pena de destitución, ninguna clase de retribución particular por los servicios que les impone esta ley, o les sean en adelante encomendados, con arreglo a ella, por el Poder Ejecutivo o por los Ministros Diplomáticos de la República.

Art. 4.º Para los puntos donde el movimiento comercial proporcione escasos emolumentos a los agentes consulares, el Poder Ejecutivo solicitará de la Honorable Asamblea General, el sueldo que deben gozar éstos, para que atiendan el servicio de información y propaganda o confiar dicho servicio a funcionarios especiales con el sueldo correspondiente.

El Poder Ejecutivo dará cuenta anual del uso que haya hecho de la facultad acordada en este artículo, para que la Asamblea General resuelva si

ha de continuar o no la erogación, incluyéndolo, en caso afirmativo, en la ley del Presupuesto General de Gastos.

Art. 5.º Los gastos de otro orden que demande el servicio de información y propaganda, serán también determinados en una sola partida por la ley del Presupuesto General.

CAPITULO II

DE LOS INMIGRANTES

Artículo 6.º Considérase inmigrante, para los efectos de esta ley, a todo extranjero honesto y apto para el trabajo, que se traslade a la República Oriental del Uruguay, en buque de vapor o de vela, con pasaje de segunda o tercera clase y con ánimo de fijar en ella su residencia.

Art. 7.º Todo inmigrante gozará, a su entrada en territorio oriental, de los siguientes favores:

1.º *Introducción, libre de todo impuesto, de sus prendas de uso, vestidos, muebles de servicio doméstico, instrumentos de labranza y herramientas o útiles de su oficio.*

2.º *Desembarco gratuito con todo su equipaje.*

3.º *Diligencias gratuitas para su conveniente colocación en el trabajo de su preferencia.*

Los inmigrantes con pasaje anticipado tendrán además derecho:

1.º Al alojamiento y sustento gratuito durante los primeros ocho días posteriores a su llegada.

2.º A la traslación gratuita con todo su equipaje al punto del territorio nacional donde pretenda fijar su domicilio.

Estos últimos beneficios, podrán acordarse por el Poder Ejecutivo a la inmigración espontánea, cuando lo crea conveniente.

Art. 8.º Son extensivas las disposiciones del artículo anterior a todos los miembros de la familia del inmigrante, en cuanto sean aplicables.

Art. 9.º El inmigrante acreditará su buena conducta y su aptitud para el trabajo con un certificado gratuitamente expedido por el agente consular de la República en el puerto de su embarco, u otorgado por alguna autoridad local de su domicilio y debidamente legalizado, siendo también gratuita la legalización consular. (*)

Art. 10. El inmigrante que no quiera gozar de los favores del artículo 7.º a su llegada a la República, lo hará presente al capitán del buque, quien lo anotará en el diario de navegación, o a las autoridades del puerto de desembarco, y mediante uno u otro requisito será considerado como simple viajero.

Quedan, sin embargo, inhibidos de tomar esta última posición los inmigrantes que viajen con pasajes anticipados, según lo dispuesto en el capítulo siguiente:

CAPITULO III

DEL ANTICIPO DE PASAJES DE INMIGRANTES

Artículo 11. La Asamblea General, al votar el Presupuesto General de Gastos, fijará anualmente una suma destinada al anticipo de pasajes de tercera clase para inmigrantes que vengán a establecerse en la República.

Art. 12. El reembolso de los anticipos de pasajes se verificará en dos años y medio, a contar desde la llegada del inmigrante, por cuotas semestra-

(*) Véase el decreto de 18 de Febrero de 1915 (artículo 3.º)

les de 20 por ciento de amortización y el interés correspondiente a un 6 por ciento anual. (*)

Art. 13. Toda empresa de colonización y toda persona *avecindada en el país*, de conocida dedicación al trabajo, podrá presentarse a la Dirección de Inmigración y Agricultura en solicitud, cuyo formulario ésta facilitará gratuitamente, pidiendo anticipo del pasaje de tercera clase para la persona o personas que designe, y las cuales deben reunir las condiciones exigidas por el artículo 26.

Previas las indagaciones que juzgue necesarias, la Dirección de Inmigración y Agricultura acordará o negará el anticipo solicitado.

Art. 14. Si se acuerda el anticipo, la Dirección de Inmigración y Agricultura entregará al solicitante los boletos de pasajes que correspondan, extendidos a nombre de las personas para quienes se hubiesen solicitado, o los remitirá a dichas personas por medio del respectivo agente de información y propaganda, si así lo prefiriese el solicitante.

En el primer caso, antes de recibir los boletos, el solicitante entregará un vale por su importe en las condiciones de pago que determina el artículo 12, dejando en blanco su fecha, — y en el segundo caso, no remitirá la Dirección de Inmigración y Agricultura los boletos a su destino sino después de habersele hecho entrega del vale correspondiente.

Art. 15. En los boletos de pasajes anticipados, se enunciará explícitamente que sólo dan derecho a emprender viaje durante seis meses, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Transcurridos siete meses después de esa fecha sin que los boletos hayan sido presentados en Montevideo, el solicitante podrá retirar el vale dado para obtenerlos.

Art. 16. Cuando en la inspección de llegada de los buques conductores de inmigrantes se le presente al inspector de desembarco un boleto de pasaje anticipado, procederá dicho inspector a estamparle un sello especial que diga *cumplido*; una vez comprobada la existencia del inmigrante a bordo y con este requisito, el mencionado boleto podrá ser cambiado por las Compañías de navegación en la Dirección de Inmigración y Agricultura, por un cheque representativo de su importe, pagadero a la vista y girado contra el Banco Nacional.

Art. 17. El inmigrante que llegue con pasaje anticipado, firmará inmediatamente, como deudor solidario, el vale suscrito por el solicitante, y dicho vale, previa consignación de la fecha que había quedado en blanco, será endosado por el Director de Inmigración y Agricultura a favor del Banco Nacional y entregándole para cubrir el cheque girado contra él por el importe del pasaje.

Art. 18. Si por motivos extraordinarios, el inmigrante que haya hecho uso del pasaje anticipado no firmase el vale ya suscrito por el solicitante, lo prescrito en el artículo anterior se aplicará asimismo a dicho vale, sin perjuicio de las acciones que correspondan contra el inmigrante.

Art. 19. Todo vencimiento de vale correspondiente a pasajes anticipados que no sea satisfecho por el solicitante o por el inmigrante, será cargado al Estado en la cuenta del Banco Nacional, sin perjuicio de las acciones que ejercite la Dirección de Inmigración y Agricultura contra los deudores directos.

Art. 20. Toda la tramitación relativa a anticipo de pasajes será gratuita y en papel simple, y los vales de reembolso estarán exentos de timbres.

Art. 21. Cuando los anticipos de pasajes sean acordados a Empresas de Colonización, podrá el Poder Ejecutivo dispensarlos de la determinación de las

(*) Véase el decreto del 22 de Febrero de 1913.

personas que harán uso de ellos y demás requisitos que establecen los artículos 14 y 17 de esta ley.

En consecuencia, los vales de reembolso serán en este caso suscriptos únicamente por la Empresa Colonizadora.

Art. 22. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar anualmente con el Banco Nacional y las Compañías de Navegación a vapor los ajustes necesarios para dar ejecución eficaz a las disposiciones de este capítulo, hasta el monto de la suma a que se refiere el artículo 11.

CAPITULO IV

DE LOS BUQUES CONDUCTORES DE INMIGRANTES Y DE LAS VISITAS DE INMIGRACION

Art. 23. Los buques conductores de inmigrantes, gozarán, en los puertos orientales, de las mayores franquicias y liberalidades que por la ley y reglamentos correlativos se conceden actualmente, o en adelante se concedan a los vapores de ultramar, debiendo el Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, fijar el número de inmigrantes que dan derecho a la exención.

Art. 24. En compensación de lo dispuesto en el artículo anterior, los inmigrantes destinados a puertos orientales tendrán a bordo las mismas condiciones de alojamiento higiénico, manutención y tratamiento dispensados a los inmigrantes que se dirijan a otros puertos del Río de la Plata.

Art. 25. La infracción del artículo precedente, dará mérito al retiro de todas las franquicias y liberalidades acordadas al buque en que se haya cometido.

Art. 26. Los capitanes de los buques conductores de inmigrantes, no podrán embarcar con destino a la República, en calidad de inmigrantes, o con pasaje de 2.^a o 3.^a clase: (*)

- 1.º Ni enfermos de mal contagioso.
- 2.º Ni mendigos.
- 3.º Ni individuos que por vicio orgánico o por defecto físico sean absolutamente inhábiles para el trabajo.
- 4.º Ni personas mayores de sesenta años.

Sin embargo, con relación a las exclusiones de los incisos 3.º y 4.º es permitido a los capitanes el embarco del inhábil o del sexagenario que sea miembro de una familia de inmigrantes, compuesta a lo menos de cuatro personas más útiles para el trabajo.

Art. 27. Quedan igualmente prohibidas en la República, la inmigración asiática y africana y la de los individuos generalmente conocidos con el nombre de zingaros o bohemios.

Art. 28. La infracción a los dos artículos precedentes, será penada con una multa de cien pesos por cada uno de los individuos indebidamente embarcados, sin perjuicio de estar obligado el capitán del buque a la inmediata reconducción de los mismos.

Art. 29. Los capitanes de buques conductores de inmigrantes y de todo paquete de ultramar en general, están obligados a colocar en paraje visible de a bordo, un cuadro que contenga el texto de esta ley en diversos idiomas, debiendo suministrarles gratuitamente, este cuadro, la Dirección de Inmigración y Agricultura por intermedio de la Comandancia de Marina. (*Hoy es cometido de la Capitania General de Puertos*).

Si se resistiesen a hacerlo, esta resistencia dará mérito al retiro de las liberalidades y franquicias acordadas al buque de su mando, como en el caso del artículo 25.

Art. 30. Cuando un buque de ultramar conduzca inmigrantes con destino a

(*) (Véase el artículo 3.º del decreto de 18 de Febrero de 1915)

un puerto de la República, el capitán lo anunciará por medio de una bandera especial a su llegada; y entonces se agregará a los funcionarios de la visita ordinaria, un empleado de la Dirección de Inmigración y Agricultura, encargado de practicar la *visita de inmigración* y que se denominará al efecto Inspector de Desembarco.

Art. 31. La Dirección de Inmigración y Agricultura, con aprobación del Poder Ejecutivo, dictará un reglamento especial de la *visita de inmigración* con sujeción a las siguientes bases:

- 1.º Mientras dure la visita de inmigración, ninguna embarcación del tráfico del puerto podrá comunicar con el buque visitado.
- 2.º El Inspector de Desembarco exigirá del capitán del buque una lista general de los inmigrantes que conduzca para territorio nacional, debiendo esa lista especificar el nombre, apellido, edad, sexo, estado, patria, religión, oficio, si saben leer y escribir y punto de embarco; exigirá igualmente, una lista especial de los inmigrantes que lleguen con pasaje anticipado y los boletos respectivos, que serán inmediatamente devueltos al capitán con el sello de cumplidos, si no recayera ninguna sospecha sobre la condición o antecedentes de los individuos a quienes correspondan.
- 3.º El Inspector de Desembarco recabará los informes necesarios para cerciorarse de que durante el viaje se ha cumplido lo prescripto en los artículos 24 y 25, y, examinará personalmente a los inmigrantes para asegurar el cumplimiento de los artículos 26 y 27, mandando retener a bordo todo inmigrante que, según la inspección ocular o el tenor de sus papeles, resulte embarcado en contravención de esta ley.
- 4.º Todas las diligencias detalladas en los incisos anteriores, serán anotadas en un libro que se llamará de Visitas de Inspección, y suscribirán el acta respectiva, el Inspector de Desembarco, el oficial de la Comandancia de Marina, el médico de Sanidad y el capitán del buque.
- 5.º En todo lo relativo a la visita de inspección, los empleados inferiores y superiores de la Comandancia de Marina (*hoy Capitania General de Puertos*), atenderán inmediatamente las órdenes del Inspector de Desembarco.
- 6.º Si la visita de inspección comprobare hechos punibles del capitán del buque con arreglo a esta ley, la Dirección de Inmigración y Agricultura, previo examen del caso, aplicará las multas establecidas en el artículo 28, con recurso de la parte condenada ante el Poder Ejecutivo, después de consignado su importe, o solicitará del Poder Ejecutivo la aplicación de la pena señalada en los artículos 25 y 29, y en este último caso, no habrá recurso alguno de la resolución del Poder Ejecutivo.
- 7.º El Reglamento especial podrá imponer multas desde cinco hasta cien pesos, para asegurar el cumplimiento de sus cláusulas, y determinará la manera de aplicarlas y de hacerlas efectivas.
- 8.º El Reglamento especial conciliará la eficacia del servicio por él organizado, con la rapidez de operaciones que requieran los buques de ultramar al hacer escala en el puerto de Montevideo.

CAPITULO V

DEL DESEMBARCO, ALOJAMIENTO Y MANUTENCION DE LOS INMIGRANTES

Art. 32. El inspector de desembarco dirigirá personalmente el desembarco oficial y gratuito de los inmigrantes que no hayan renunciado expresamente a los beneficios de esta ley, procurando que se haga con toda comodidad para las personas y el orden conveniente para los equipajes.

Art. 33. El inspector de desembarco acompañará también a los inmigrantes hasta que estén instalados en el Hotel de Inmigrantes (*Actualmente se titula*

“Alojamiento de Inmigrantes”) y en posesión de sus respectivos equipajes, cuidando de que, hasta ese momento, nadie les exija ni les pida retribución o recompensa por los servicios que reciban.

Artículo 34. El que contravenga lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, será penado por el inspector de desembarco con una multa de cinco a cincuenta pesos, según la gravedad del caso.

Art. 35. En caso de enfermedad grave de los inmigrantes, contraída durante el viaje o su permanencia en el Hotel de Inmigrantes los gastos de alojamiento, manutención y asistencia médica en el establecimiento que corresponda, serán siempre de cuenta del Estado, aun cuando haya vencido el plazo acordado.

CAPITULO VI

DE LA AGENCIA DE TRABAJO Y DE LA COLOCACION Y TRASLACION DE LOS INMIGRANTES

Artículo 36. La Dirección de Inmigración y Agricultura será agencia de trabajo, a efecto de proveer a las necesidades de mano de obra de la industria nacional, con los servicios de los inmigrantes que se acojan a esta ley.

Art. 37. Corresponde en consecuencia a la Dirección de Inmigración y Agricultura:

- 1.º Registrar los pedidos de artesanos, labradores o jornaleros que se le hicieren.
- 2.º Atender a esos pedidos, cuidando de colocar ventajosamente a los inmigrantes que puedan satisfacerlos.
- 3.º Intervenir, si lo solicitaren los inmigrantes, en los contratos que celebren y vigilar su observancia por parte de los patrones.
- 4.º Anotar en un Registro especial el número de colocaciones hechas, con determinación del día, clase de trabajo, condiciones del contrato y nombre de las personas que en él hayan intervenido.

Art. 38. La Dirección de Inmigración y Agricultura, en ningún caso cobrará comisión o retribución por los servicios que preste a patrones e inmigrantes.

Art. 39. Si para la colocación del inmigrante recién llegado fuese menester trasladarlo de Montevideo a otro punto de la República, la traslación se hará por cuenta del Estado, anotándose esta circunstancia en el Registro respectivo.

A fin de organizar convenientemente este servicio, la Dirección de Inmigración y Agricultura celebrará con las empresas de transporte terrestre y fluvial contratos cuyo término no exceda de dos años, y que antes de ejecutarse y reputarse válidos, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40. El Poder Ejecutivo mandará traducir esta ley en francés, italiano, inglés, alemán y sueco, y la hará imprimir en español y en esas otras lenguas, de tal forma que cada ejemplar pueda colocarse en cuadro, en parajes visibles de los buques, de las estaciones de los ferrocarriles y de las agencias de información y propaganda, cuidando de que estos impresos tengan la mayor circulación dentro y fuera de la República.

Art. 41. En el decreto reglamentario de esta ley, el Poder Ejecutivo fijará la época en que debe empezar a regir lo dispuesto en los artículos 9.º, 25, 28, 29 y 30.

Art. 42. Desde la fecha de la promulgación de esta ley, la Dirección de Inmigración y Agricultura y todo lo concerniente a estos ramos y a la colonización, quedará bajo la superintendencia del Ministerio de Gobierno.

Art. 43. Luego de abiertas las sesiones ordinarias de la Asamblea General, el Poder Ejecutivo presentará todos los años una Memoria especial sobre los resultados obtenidos por la ejecución de esta ley.

Art. 44. Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea General, en Montevideo, a 10 de Junio de 1890.

AGUSTIN DE CASTRO, Presidente. — *Francisco Aguilar y Leal*,
1^{er} Secretario del Honorable Senado. — *Santiago Maciel*,
Secretario de la Honorable Cámara de Representantes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 18 de Junio de 1890.

Acúcese recibo, dese nuevamente a la prensa e insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.
J. A. CAPURRO.

2.º Ley permitiendo la entrada libre al país a los sirianos procedentes del Líbano

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.º Declárase que los sirianos procedentes de la región del Líbano (Asia Menor), no están comprendidos en la prohibición contenida en el artículo 27 de la Ley de Inmigración de 1890.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, a 19 de Junio de 1906.

ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ.
(Presidente).

Samuel Blázen,
(Secretario).

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 23 de Junio de 1906.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese a quienes corresponda, insértese en el Registro Nacional y publíquese.

BATLLE Y ORDOÑEZ.
J. A. CAPURRO.

3.º Se destinan cien mil pesos para anticipos de pasajes, traslado de inmigrantes y construcción de un Hotel

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para promover la inmigración bajo forma de anticipos de pasajes con la garantía de personas radicadas en

el país, construcción de un Hotel de Inmigrantes y traslación de éstos desde el puerto de Montevideo a los Departamentos de destino. Destínase a estos fines, de rentas generales hasta la cantidad de cien mil pesos, reintegrable con el reembolso de los pasajes anticipados. Para asegurar la efectividad del reembolso de los pasajes anticipados, podrá el Poder Ejecutivo realizar las combinaciones que juzgue más eficaces con el Banco de la República y sus sucursales.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores en Montevideo a 7 de Julio de 1911.

FELICIANO VIERA,
(Presidente)

M. Magariños Solsona,
(1.º Secretario)

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 12 de Julio de 1911.

Cúmplase, acúcese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con su copia auténtica pase el original al Ministerio del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.

4.º Decreto reglamentario

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 2 de Marzo de 1912.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de 12 de Julio de 1911,

DECRETA:

Artículo 1.º Las personas que necesiten obreros radicados en el extranjero, se presentarán por escrito en papel común a la Dirección del Alojamiento de Inmigrantes, estableciendo en su petitorio:

- A) Número y nacionalidad de los obreros;
- B) Clase de trabajo a que se les destina;
- C) Remuneración, jornal, sueldo o sociedad;
- D) Condiciones y forma de pago;

Hará constar que se constituye fiador solidario por el importe de los pasajes que el Estado anticipa a los inmigrantes o propondrá fiador, quien firmará también el petitorio.

Art. 2.º El Director del Alojamiento de Inmigrantes elevará al Ministerio de Industrias la petición acompañada de un informe con todos los datos que haya obtenido relativos a los puntos que se mencionan en este artículo, y responsabilidades moral y material del postulante.

Si la resolución fuera favorable, el Director del Alojamiento se dirigirá al Consulado respectivo formulando el pedido de inmigrantes, con indicación de la Compañía de vapores en que deben ser embarcados.

Art. 3.º De los cien mil pesos que la ley destina al fomento inmigratorio, será depositada en cuenta corriente en el Banco de la República, a la orden del Ministerio de Industrias, para el servicio de anticipos de pasajes y gastos de traslado de inmigrantes, la suma de diez mil pesos.

Art. 4.º El reembolso al Estado se efectuará por amortizaciones mensuales de un veinte por ciento del total abonado, que consignará el peticionario o fiador en el Banco de la República dentro de los cinco días siguientes de cada mes vencido, acreditándose su importe en la cuenta corriente del Gobierno. La Dirección del Alojamiento de Inmigrantes llevará un libro en el que anotará: fecha de la resolución, nombre y domicilio del peticionario y fiador, número de los inmigrantes, fecha de llegada, importe de los pasajes y fechas de las amortizaciones. (*)

El Director del Alojamiento de Inmigrantes dará cuenta mensualmente al Ministerio de Industrias del movimiento de inmigrantes y de fondos.

Art. 5.º La falta de cumplimiento en el pago puntual de las amortizaciones dará lugar a ejecución, de acuerdo con las disposiciones vigentes. (La ejecución será seguida por el Director del Alojamiento de Inmigrantes).

Art. 6.º Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.

5.º Pasajes anticipados a los inmigrantes.—Nueva forma de reembolsarlos

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 22 de Febrero de 1913.

En mérito de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley de 18 de Junio de 1890 sobre fomento de la inmigración,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º El reembolso de pasajes anticipados que reglamenta el artículo 4.º del decreto de 2 de Marzo de 1912 se verificará en dos años y medio a contar desde la llegada del inmigrante, por cuotas semestrales de 20 % del total abonado, que consignará el peticionario o fiador en la forma que establece el ya mencionado artículo 4.º del decreto de 2 de Marzo de 1912.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.

6.º Policía de inmigración.—Cométese su vigilancia al «Alojamiento de Inmigrantes»

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 11 de Octubre de 1912.

Considerando que existe conveniencia en que los cometidos relativos a policía de la inmigración, que el decreto de 10 de Agosto de 1900 asignó a la "Comandancia de Marina", sean desempeñados por el "Alojamiento de Inmigrantes",

(*) Modificado. Véase decreto del 22 de Febrero de 1913)

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Deróganse los artículos 2, 3, 4 y 5 del decreto de 10 de Agosto de 1900.

* * *

Art. 2.º Cométese al "Alojamiento de Inmigrantes" el ejercicio de las funciones de vigilancia de la inmigración a que se refiere el artículo 2.º de aquel decreto.

Art. 3.º Tanto la Jefatura Política de la Capital como la Comandancia de Marina y la Dirección de Aduanas prestarán el necesario concurso al "Alojamiento de Inmigrantes" para el mejor cumplimiento de los cometidos que se le designan por este decreto.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
EDUARDO ACEVEDO.
JOSÉ SERRATO.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.

7.º Se reglamenta nuevamente la ley de fomento de inmigración

Ministerio de Industrias.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo 18 de Febrero de 1915.

Considerando que el Decreto de 10 de Diciembre de 1894 (*), reglamentario de la Ley de Inmigración de 18 de Junio de 1890 se ha prestado en la práctica a abusos diversos por las Empresas de transportes marítimos, dificultándose con ello el cumplimiento estricto de las disposiciones legales vigentes: Que ese abuso ha consistido principalmente en el desconocimiento, a pretexto de silencio en el decreto reglamentario de las sanciones que establecen los artículos 9.º, 25, 28, 29 y 30 de la ley;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Derógase el Decreto de 10 de Diciembre de 1894.

Art. 2.º Decláranse en vigencia los artículos 9.º, 25, 28, 29 y 30 de la ley de 18 de Junio de 1890, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la misma.

Art. 3.º Se consideran inmigrantes de rechazo:

- A) Los enfermos afectados de lepra, tracoma y tuberculosis abierta.
- B) Los dementes en cualquier grado.
- C) Los mendigos.
- D) Los que por vicio orgánico o defecto físico sean inhábiles para el trabajo.
- E) Los zingaros.
- F) Los asiáticos y africanos que a juicio de las autoridades de Inmigración sea conveniente su rechazo.

(*) Este decreto no se publica, dada su derogación por el presente.

G) Los que carezcan de pasaportes o documentos que justifiquen no haberse embarcado en contravención de la ley.

Estos comprobantes podrán suplirse por el certificado referido en el artículo 9.º de la ley.

H) Los mayores de 60 años.

I) Los que ejerzan alguna profesión, arte o industria ambulante o con instalaciones provisionales, que a juicio de la Dirección de Inmigración sea conveniente su rechazo, ya por lo perjudicial que su comercio pueda resultar para la población, ya por la falta de higiene.

Siempre que la Dirección de Inmigración tenga conocimiento de la existencia de estos ambulantes en cualquier punto de la República, deberá solicitar el concurso de la Policía del respectivo Departamento, para obligarlos a abandonar el país, dentro de un término prudencial que fijará la Dirección de Inmigración.

Art. 4.º Los sexagenarios serán aceptados:

A) Cuando vengan como jefes de familia y acompañados de ésta, debiendo justificar ese carácter con documentos cuya validez apreciará la Inspección de Desembarco.

B) Cuando, no viniendo acompañados de su familia, se hubiere justificado antes del desembarco, que tienen en esta República parientes que se hacen cargo de su cuidado y manutención y que tienen medios bastantes para ello.

Art. 5.º Las mismas disposiciones que rigen para la admisión de sexagenarios, se aplicarán en los casos de llegada de inmigrantes ciegos.

Art. 6.º El Inspector de Desembarco practicará la visita de inmigración conjuntamente con el Médico de Sanidad Marítima, correspondiendo a éste la determinación, previo examen, de cuáles son los inmigrantes que no pueden desembarcar, en virtud de estar afectados de alguna de las enfermedades determinadas en el inciso A del artículo 3.º o por vicio orgánico o por defecto físico.

Art. 7.º El Inspector de Desembarco, cuando lo crea conveniente, solicitará de la Inspección de Sanidad Marítima, la presencia a bordo de un Médico de esa repartición, para la inspección de inmigrantes procedentes de la República Argentina o Paraguay.

Art. 8.º Cuando el médico no pueda hacer un diagnóstico y por el examen practicado le parece que algún inmigrante es sospechoso de estar afectado de alguna de las enfermedades clasificadas de rechazo, podrá el sujeto sospechoso *desembarcar condicionalmente*, para ser recluso en algún hospital hasta establecer el diagnóstico definitivo. En el acta que se levante al efecto, se hará constar, que en caso de resultar el inmigrante sospechoso, afectado de alguna de las enfermedades clasificadas de rechazo, deberá ser reconducido al puerto de embarco en el primer vapor de la respectiva Compañía que haga escala en este Puerto. Dicha acta la firmarán el Médico de Sanidad, el Inspector de Desembarco, el Ayudante de la Capitanía, el Capitán del buque y el representante de la Agencia.

Art. 9.º La autoridad de a bordo entregará al Inspector de Desembarco una lista completa de los pasajeros.

Art. 10. El Inspector de Desembarco examinará personalmente los individuos sospechosos y siempre que resulten comprendidos en la clasificación de rechazo, prohibirá el desembarco, imponiendo a la autoridad de a bordo la obligación de reconducirlos y una multa de cien pesos oro por cada uno de esos individuos.

Art. 11. En los casos de enfermedades de rechazo, sólo podrá hacerse efectiva la multa, por la declaración escrita del Médico de Sanidad que interviniera en la inspección de que tal enfermedad era posible comprobarla por un examen médico competente, en el momento del embarco.

Art. 12. A la hora de partida del buque infractor, el Inspector de Desembarco, practicará una segunda visita para cerciorarse de la presencia del pasajero

rechazado. Si éste hubiera desembarcado sin autorización de la Dirección de Inmigración, se impondrá una multa de cien pesos oro por cada uno de esos pasajeros.

Art. 13. Si el número de inmigrantes fuese menor del que figura en la lista de pasajeros, el Capitán del buque está obligado a justificar la causa de la falta. Si la justificación fuera insuficiente o fuese negada, se aplicará una multa de cien pesos por cada persona desaparecida.

Art. 14. Por cada inmigrante que desembarque sin conocimiento del Inspector de Desembarco, el Capitán del buque respectivo será penado con una multa de cien pesos oro por cada uno de los inmigrantes desembarcados en esa forma, sin perjuicio de la reconducción de los mismos.

Art. 15. Las multas referidas en los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13, serán abonadas por el Capitán del buque infractor en el acto de hecha la notificación por escrito. En caso de resistencia, la Dirección de Inmigración solicitará, por nota, de la Capitanía General de Puertos que se impida la salida de ese buque, hasta tanto sea cumplida la pena impuesta.

Art. 16. Los que perturben el orden y régimen establecidos para la observancia de las disposiciones generales de la ley y del presente Decreto, serán penados del modo siguiente: Si la infracción procediese del Capitán o del personal de tripulación del buque visitado, la multa será de cincuenta a cien pesos oro, según la gravedad del caso. Si procediese de patronos o marineros de embarcaciones de rada, la multa será de treinta a cincuenta pesos oro, según la gravedad de la falta. Si procediese de pasajeros u otros individuos particulares, la multa será de veinte pesos oro. Cuando se trata de aplicación de la multa a capitanes o tripulación del buque, en caso de resistencia, se aplicará la disposición del artículo anterior. Cuando se refiere a patronos o marineros de embarcaciones de rada, o individuos particulares, en casos de resistencia sufrirán prisión equivalente.

Art. 17. Las autoridades de a bordo están obligadas a permitir a los Inspectores de Desembarco la inspección total del buque, para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 18. En todos los casos de imposición de multas por la Dirección de Inmigración, la parte condenada, previo pago del importe de la multa, tendrá recurso ante el Poder Ejecutivo, cuyo fallo hará cosa juzgada. Fíjase en cinco días, a contar desde la consignación de la multa, el término para deducir ese recurso.

Art. 19. La Comandancia General de Marina y la Policía, atenderán y cumplirán las órdenes de la Inspección de Desembarco, relativas al desempeño de sus funciones. La Inspección del Resguardo prestará su concurso para facilitar dentro de los medios posibles la pronta revisión de los equipajes de inmigrantes.

Art. 20. La Inspección de Desembarco, anotará diariamente en un libro, el parte de visita de cada buque, por separado, relacionando lo ocurrido en ella.

Art. 21. Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se impartirán a los Cónsules acreditados en el exterior, las órdenes del caso, para que se abstengan en absoluto de visar o autorizar cédulas, certificados, pasaportes u otros documentos análogos que les fueran presentados a ese efecto, por personas que deseen inmigrar al país y se hallaren comprendidos en la clasificación de inmigrantes de rechazo.

Art. 22. Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA.
FELICIANO VIERA.
BALTASAR BRUM.
PEDRO COSIO.
JUAN BERNASSA Y JEREZ

18492

Enclosures of _____

Cette feuille est réservée à l'usage du Registry.

ARCHIVES	SECTION	FILE	SERIES	SCHEDULE No.
1928-1932	9A	18492	2456	/

Liste des Pièces Contenus.

	Expéditeur	Date	Destinataire	Date	Index		A classer
					A.B.	C.	
1	Min. Aff. Ek. Uruguay	11.2.30	Sec. réé	193.30			GP
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							

Voir suite: Schedule No:

DATE OF REGISTRATION
11.MAR.1930

CLASSIFICATION	
GENERAL	9A
ARCHIVES 1928-32	

FILE No:
- 2456 -